



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00049-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A. Nit. 860.003.020-1

Demandado: RIORDAN FERNANDO ENGATIVA VALBUENA C.C. 9.432.250

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BBVA** y en contra de **RIORDAN FERNANDO ENGATIVA VALBUENA C.C. 9.432.250**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$46.213.120)**, contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente a la sumatoria de capital insoluto de la obligación, siendo exigible el pagaré desde el 17 de enero de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma anterior, desde el 18 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.248.842)**, contenidos en el literal b) del pagaré.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **RIORDAN FERNANDO ENGATIVA VALBUENA C.C. 9.432.250**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **RIORDAN FERNANDO ENGATIVA VALBUENA C.C. 9.432.250**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

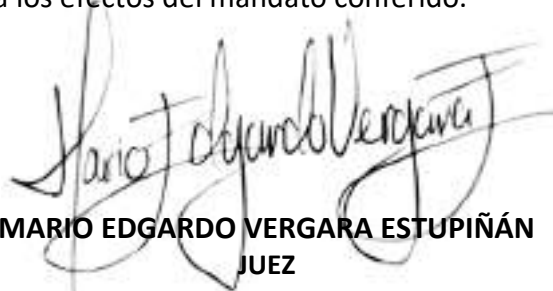
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica Rodrigo Alejandro Rojas Flórez C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C. T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00050-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A. Nit. 860.003.020-1

Demandado: JUAN CAMILO RAMIREZ POLANCO C.C. 1.075.275.756

Clase de Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a. No se advierte formato de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Mur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00051-00

Demandante: BBVA S.A Nit. 860.003.020-1

Demandado: JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ C.C. 74.810.307

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BBVA** y en contra de **JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ C.C. 74.810.307**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$88.765.165), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente a la sumatoria de capital insoluto de la obligación, siendo exigible el pagaré desde el 17 de enero de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma anterior, desde el 18 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.917.527), contenidos en el literal b) del pagaré.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ C.C. 74.810.307**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ C.C. 74.810.307**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

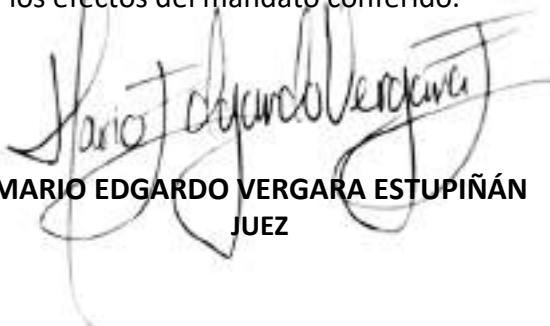
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Flórez C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C. T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00052-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA "COOTRASIC LTDA." Nit. 860.003.020-1

Demandado: CINDY PAOLA LOAIZA MORALES C.C. 1.112.760.137

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA "COOTRASIC LTDA."** y en contra de **CINDY PAOLA LOAIZA MORALES C.C. 1.112.760.137**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.274.533)**, correspondiente al valor insoluto relacionado en el ACUERDO DE PAGO N° GR2021732, suscrito entre las partes el 19 de agosto de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma anterior descrito en el ACUERDO DE PAGO N° GR-2021732, causados desde el día 01 de febrero de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CINDY PAOLA LOAIZA MORALES C.C. 1.112.760.137**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **CINDY PAOLA LOAIZA MORALES C.C. 1.112.760.137**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

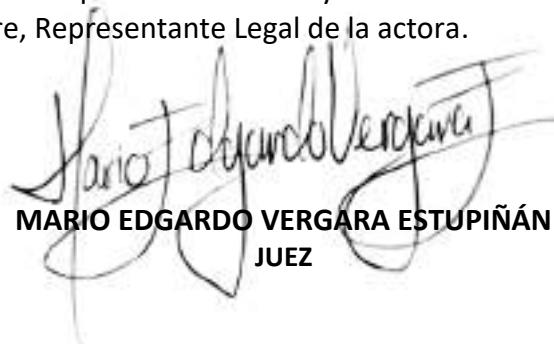
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a Jenny Paola Falla Jaramillo C.C. No. 1.118.535.821 expedida en Yopal Casanare, Representante Legal de la actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00053-00

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL, quien actúa a través de su vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SOUL CENTRO DE TECNOLOGÍA S.A.S. R/L KATHERINE BRIGITTE GOMEZ DELGADO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se advierte desistimiento de la demanda, presentada por el demandante, quien, a su vez, condiciona tal petitum solicitando la no condena en costas. Por lo anterior, el Despacho ordenará correr traslado por el término de tres (3) días al demandado, a fin de que se pronuncie al respecto de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Córrese traslado de la solicitud de desistimiento al extremo pasivo, a fin de que haga su oposición si así lo decidiere. Una vez vencido el término de traslado, regrese al Despacho para proveer sobre el desistimiento pedido.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad Cartera Integral S.A.S. con NIT 900.234.477- 9, para que actúe por intermedio de John Jairo Ospina Penagos con C.C 98.525.657 y T.P N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Muni

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00054-00

Demandante: MI BANCO S.A. (Antes BANCOMPARTIR) Nit. 860.003.020-1

Demandado: MARIA PATRICIA DIAZ ZAMBRANO C.C. 34.501.476

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MI BANCOS.A.** (Antes BANCOMPARTIR) y en contra de **MARIA PATRICIA DIAZ ZAMBRANO C.C. 34.501.476**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.309.165), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1079720.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma anterior, desde el 23 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARIA PATRICIA DIAZ ZAMBRANO C.C. 34.501.476**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **MARIA PATRICIA DIAZ ZAMBRANO C.C. 34.501.476**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

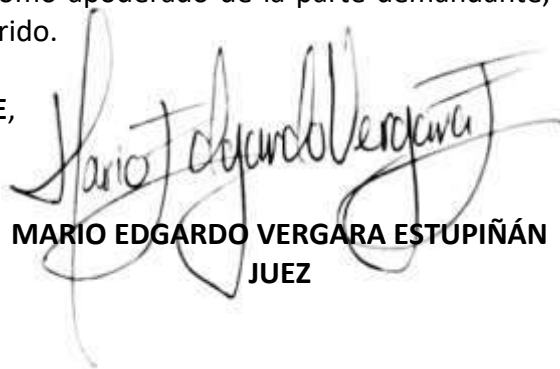
SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a COBRANDO S.A.S, identificada con NIT No. 830.056.578-7, por intermedio del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA con CC No. 91.012.860 y TP No. 74.502 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00055-00

Demandante: CARLOS OSORIO OSORIO Nit. 860.003.020-1

Demandado: YESID JIMENES SILVA C.C. 1.075.275.756

Clase de Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a. Deberá aclararse de forma precisa la pretensión no. 5, la que, además, deberá ser concordante con la acción aquí pretendida.
- b. No se indica el lugar de notificación del extremo demandado.
- c. No se demuestra agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

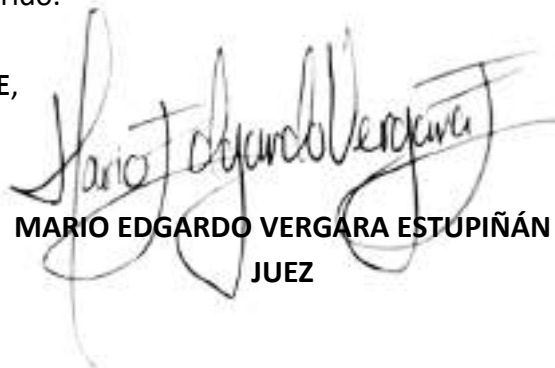


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO T.P. 349.601 del C.S de la J., como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00056-00

Demandante: MANUEL ANTONIO GONZALEZ SIERRA C.C. 9.532.146

Demandado: OSCAR ALEXANDER ALBARRACIN C.C. 1.057.581.069

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a. Una vez revisado los documentos allegados se observa que dentro del expediente no se observa título valor base de ejecución como lo indica el CGP Art. 84, se requiere a la parte ejecutante para que lo allegue en debida forma tal como lo señala el Art. 422 ibid.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

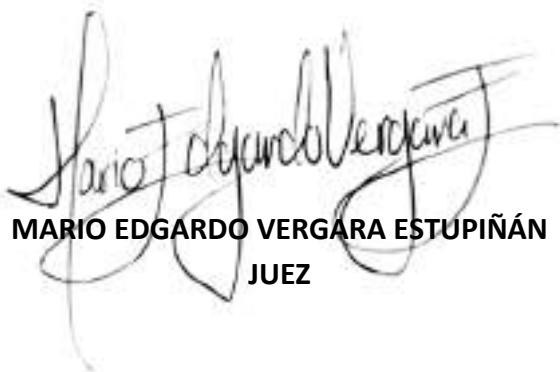
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a MARIA DE LA CRUZ AVILA T.P. 247.174 del C.S de la J., como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00057-00

Demandante: DIEGO ALEXANDER CERON VEGA y OFIR JULISSA PATARROYO CUTA

Demandado: SAUL BARRERA VASQUEZ, CELMIRA CUTA BOLÍVAR y PERSONAS INDETERMINADAS

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89º, y 375 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.- No se allega el certificado especial de pertenencia expedido por la ORIP Yopal del FMI No. 470-112119, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

b.- El poder allegado únicamente cuenta con presentación personal del señor DIEGO ALEXANDER CERON VEGA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

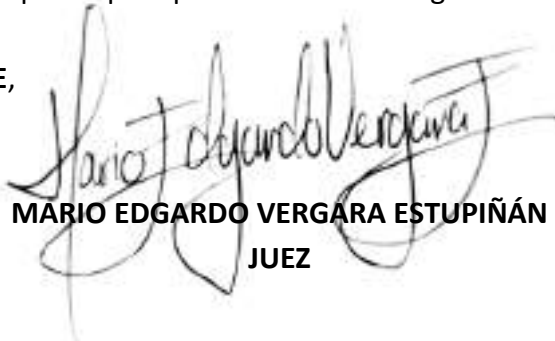
SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00058-00

Demandante: PEDRO ANTONIO SEPULVEDA MARQUEZ

Demandado: MARIA CRISTINA VILLAMARIN ESPINOSA

Clase de Proceso: DIVISORIO

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

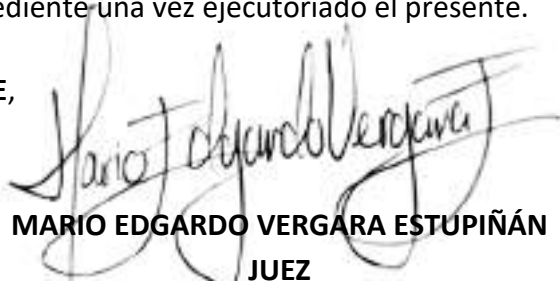
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Acceder al retiro del presente proceso divisorio adelantado por PEDRO ANTONIO SEPULVEDA MARQUEZ en MARIA CRISTINA VILLAMARIN ESPINOSA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES con CC 47.441.899 y T.P No.187.967, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00059-00

Demandante: BANCOMPARTIR S.A Hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A

Demandado: ELADIO DIAZ LOZANO C.C. 86.055.455

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MIXTO MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOMPARTIR S.A Hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A** y en contra de **ELADIO DIAZ LOZANO C.C. 86.055.455**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.204.043 por concepto de capital contenido en el título base de ejecución, pagare No. 1079699.
2. Por concepto de los intereses Moratorios causados y no pagados desde el día 21 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ELADIO DIAZ LOZANO C.C. 86.055.455**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **ELADIO DIAZ LOZANO C.C. 86.055.455**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y ss, 468 del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a COBRANDO S.A.S, identificada con NIT No. 830.056.578-7, por intermedio del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA con CC No. 91.012.860 y TP No. 74.502 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00060-00

Demandante: MARIO RAMM C.E 389.341

Demandado: JOHN JAIRO CHAVERRA MOJICA C.C Nº 1.017.150.179, CARLOS DARIO RODRIGUEZ GONZALEZ C.C Nº 74.795.327 y ERICKSON FERNEY GUTIERREZ HIGUERA C.C: 74.861.758 R/L de ASERTI S.A.S NIT 900407950-5

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 430 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.- Atendiendo a que la demanda se encuentra dirigida en contra de dos personas naturales (JOHN JAIRO CHAVERRA MOJICA y CARLOS DARIO RODRIGUEZ GONZALEZ) y en contra de ASERTI S.A.S de quien se dice está representada por del señor ERICKSON FERNEY GUTIERREZ HIGUERA C.C: 74.861.758, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se encuentran dos Certificados de Existencia y Representación, en donde el más reciente (2022/09/05) establece como representante legal al señor DIEGO ANDRES MATEUS RAMIREZ, situación que debe aclararse.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

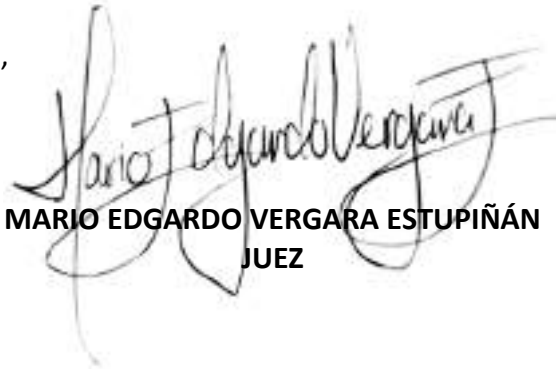
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica a ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON con CC No. ° 86.062.380 y T. P. N° 251.886 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00061-00

Demandante: FREDY ORLANDO PINTO MUÑOZ

Demandado: DEISY MILENA DÍAZ RUIZ C.C. 47.442.283

Clase de Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 468 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El certificado de libertad no cuenta con una expedición inferior a un (1) mes, tal y como lo ordena el artículo 468 del CGP.

b).- No se advierte manifestación alguna a lo reglado en el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del CGP que reza: *“(…) Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (Negrilla propio).*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

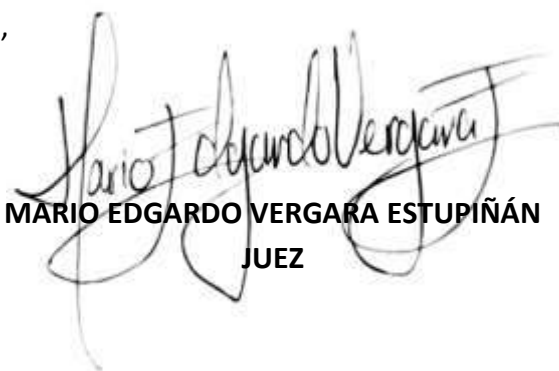


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar YEISON DANILO PINEDA CIRO en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00062-00

Causante: LUIS ALFREDO VELANDIA (Q.E.P.D.)

Demandante: J.D.V.G. T.I. 1.029.651.168 R/L por LUCY FERLEYDI GOMEZ OVEJERO C.C. 1.118.539.304

Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 487 y ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El poder no se encuentra otorgado conforme lo establece el artículo 75 del CGP, o, Ley 2213 de 2022.

b).- No se allega el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Mun

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "**Estados Electrónicos**".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00063-00

Causante: ROBERTO CHAPARRO GOMEZ

Demandante: MARIA LEONILDE CASTRO SOLER

Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Previo a emitir auto calificando el escrito introductor, verificado los documentos obrantes en el expediente, no existe evidencia de la demanda o sus anexos, en consecuencia, se solicitará al Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal su colaboración efectuando la remisión de las piezas faltantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

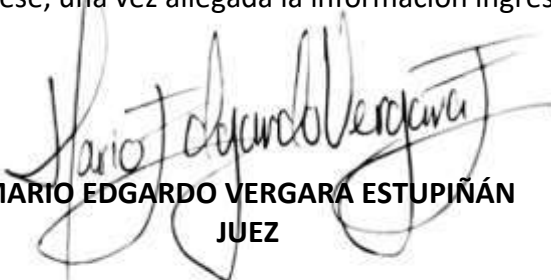
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: Previo a emitir la decisión correspondiente, se requiere la colaboración del Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal efectuando la remisión de las piezas faltantes, demanda y anexos.

TERCERO: Por secretaria ofíciase, una vez allegada la información ingrese al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00064-00

Demandante: JUAN PABLO FAJARDO VARGAS

Demandado: GUILLERMO ADOLFO MERCHÁN FAJARDO C.C. 74.861.098

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN PABLO FAJARDO VARGAS y en contra de GUILLERMO ADOLFO MERCHÁN FAJARDO C.C. 74.861.098, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$20.000.000 correspondiente al valor descrito en el título base de ejecución.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no cancelados desde el día desde el día 22 de octubre de 2012 hasta el día 30 de septiembre de 2020 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el día 1 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, respecto de la suma indicada en el numeral 1, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a GUILLERMO ADOLFO MERCHÁN FAJARDO C.C. 74.861.098 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a GUILLERMO ADOLFO MERCHÁN FAJARDO C.C. 74.861.098; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

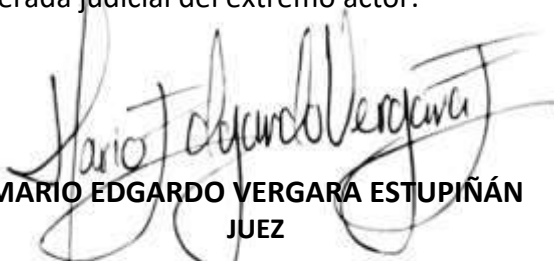
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANA MANUELA FRANCO HERNÁNDEZ, CC No 1.102.840.550, y con tarjeta profesional No 238.235 del CSJ, en los términos del poder allegado, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00065-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JOSE ALFREDO RENDON OSORIO C.C. 71.596.109

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Las fechas consignadas en el hecho 2º, no son concordantes con aquellas que reposan en la literalidad del título base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

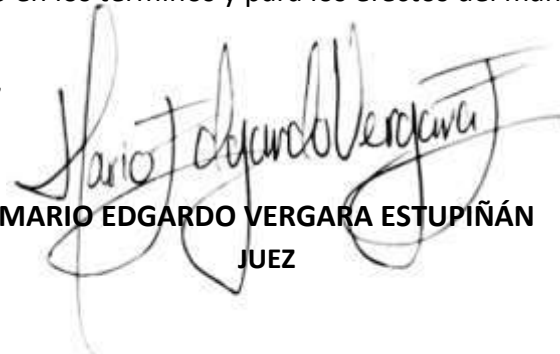
TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar EDUARDO GARCIA CHACON en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00066-00

Demandante: YON FERNANDO MORENO MELO

Demandado: GABINO BARRERA RODRIGUEZ C.C.74.859.792 y RICARDO SALAMANCA MARTINEZ C.C.17.388.466

Clase de Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 468 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El valor descrito en letras de la pretensión 1.3. difiere de aquel indicado en números. Así como del valor impreso en la literalidad del título a ejecutar.

b).- No se advierte manifestación alguna a lo reglado en el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del CGP que reza: *“(…) Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (Negrilla propio).*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.




DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar JULIO CESAR VALDERRAMA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00067-00

Demandante: JOSE OSCAR CELY

Demandado: BEATRIZ TOJUELO LUNA C.C. 1.118.532.417

Clase de Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Revisada la demanda y como quiera que reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 82 a 87 y 390 del CGP, y en el entendido de que no hay lugar a agotar requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022, se procederá a la admisión, ordenando lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada por JOSE OSCAR CELY en contra de BEATRIZ TOJUELO LUNA C.C. 1.118.532.417.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte activa a efectos de que de estricto cumplimiento al numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P. prestando caución por el 20% del valor de las pretensiones.

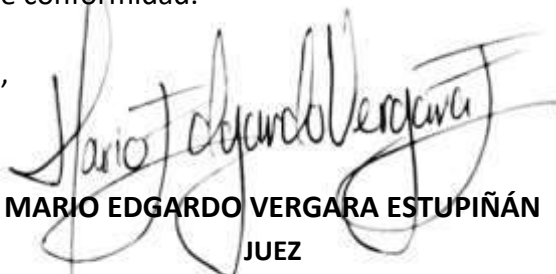


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Reconocer personería para actuar, ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00068-00

Demandante: IFC

Demandado: LISSETTE YOCELIN FUQUEN CUBILLOS C.C. 1118533720 y LUIS ROBINSON FUQUEN VEGA C.C. 9525061

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Al ser una obligación por instalamentos, deberá ejecutar una a una las cuotas adeudadas desde la fecha de mora (1 de junio de 2022) hasta la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria (1 de septiembre de 2022), lo que deberá hacerse de igual forma respecto de la ejecución de los intereses, además, deberá pretenderse conforme se advierte en la literalidad del título base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

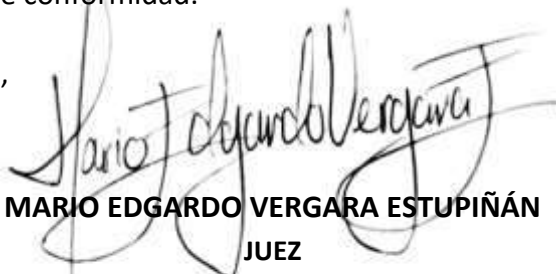


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA. en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00069-00

Demandante: IFC

Demandado: JUAN BAUTISTA FONSECA CIFUENTES C.C. 9.652.169

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Prima facie, debe entenderse la naturaleza de la hipoteca como negocio jurídico, sujeto a la voluntad de dos partes.

En efecto, la hipoteca está definida por el artículo 2432 del Código Civil, como un *“derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por ese de permanecer en poder del deudor.”*

Sin embargo, en sentido amplio, la doctrina la define como *“un acuerdo entre dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídico-patrimonial”*¹. Por tal razón, la hipoteca es convencional, en tanto requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación.

En tal medida, la hipoteca es un contrato. Su naturaleza es de negocio accesorio, que depende de un contrato principal, para el caso, de un mutuo, al que sirve de garantía. La hipoteca es un contrato solemne, pues su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos. Ello se entiende desde una lectura abierta de los artículos 2432 y 2435 del Código Civil, que consagran una ritualidad necesaria, no solo para dispensar oponibilidad frente a terceros, sino también, para proporcionar material probatorio al acreedor garantizado.

Dicho lo anterior y de cara al cumplimiento de la obligación, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral; empero, potencialmente genera obligaciones a la parte

¹ MASSIMO BIANCA, Cesare. Diritto Civile, il contratto. Francia: Giuffrè Francis Lefebvre Editore. 1987.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

que inicialmente no estaba obligada, esto es, al acreedor, cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos².

Pues bien, en este punto es menester indicar que, el aquí acreedor hipotecario, es una persona jurídica de derecho público, creada como entidad de gestión económica del orden departamental; ergo, vista la garantía real constituida en favor del IFC, se observa que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, por cuanto, la hipoteca es un contrato, además de un derecho real.

Sobre la competencia para conocer de controversias asociadas a contratos en las cuales sea parte una entidad pública, establece el artículo 104 del C.P.C.A:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Es claro entonces que, el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión “financiero”, debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la

² Arévalo, Ismael. Bienes. Constitucionalización del Derecho Civil. Universidad Externado, 2012.
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública, y no un acto de derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Como corolario, se tiene que esta posición ha sido respaldada por la H. Corte Constitucional en sendas providencias, orientadas a dirimir conflicto de competencia entre jurisdicciones, respecto a las controversias suscitadas entre el Instituto Financiero de Casanare:

*“En línea con el análisis desarrollado en el Auto 554 de 2023 en donde se resolvió un caso similar al presente, **“la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas ejecutivas que se deriven de controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, siempre que estas no tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y dichos contratos no correspondan al giro ordinario de sus negocios. Lo anterior de conformidad con los artículos 104 y 105 del CPACA.”***³

Continuando con su ilación de ideas, la corporación toca directamente el tema la naturaleza jurídica del Instituto Financiero de Casanare, como eje de su decisión, exponiendo que:

“De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.009 del 16 de agosto de 2022,[17] en donde se realizaron algunas modificaciones a los Estatutos Sociales del Instituto Financiero de Casanare,[18] esta entidad corresponde a una empresa de gestión económica de carácter departamental, sometida al régimen jurídico de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, dotada con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada a la Secretaría de desarrollo económico, agricultura, ganadería y medio ambiente de la Gobernación de Casanare.

18. Adicionalmente, tiene por objeto el fomento del desarrollo económico y social del departamento de Casanare, a través de la prestación de servicios financieros, empresariales y de gestión de proyectos. Bajo ese supuesto, y, conforme al material obrante en el expediente, se puede concluir que el Instituto Financiero de Casanare es una entidad departamental que ejecuta acciones y operaciones relacionadas con la promoción de proyectos para el desarrollo económico y social del Casanare.

19. A su vez, en los Autos 554[19] y 618 de 2023,[20] la Sala Plena de esta Corporación se pronunció sobre casos en donde el Instituto Financiero de Casanare (IFC) hacía parte del litigio. En la primera de estas providencias, esta Corporación conoció de una demanda interpuesta por el IFC contra una persona natural que, al igual que en este caso, presuntamente había incumplido un contrato de ganado en participación. Por su parte, en la segunda decisión referida, el IFC fue

³ Auto 1280 de 2023. Sala Plena. Expediente CJU-3397. MP. Dra. Diana Fajardo Rivera.
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

*demandado por la Asociación de Palmicultores del Charte (Asopalcharte), como consecuencia de su presunto incumplimiento de un contrato de cuentas en participación. **En ambos casos se asignó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que en el acto de constitución del IFC no consta que sea una entidad financiera y este tampoco se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; por lo que, no resultaba procedente aplicar la excepción dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA. (...)***

Adicionalmente y como parte del análisis del caso concreto que allí se ventiló, se expuso la forma de determinar la competencia en conflicto similar al de marras, indicándose que:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece cuáles son los asuntos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta disposición se compone de un inciso general y de varios numerales que fijan reglas especiales de competencia. El primer inciso, está dirigido a asignar “una connotación especial al criterio material o de especialidad del asunto”, [14] en tanto señala que el objeto de esta jurisdicción gravita en torno a las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo. Por otra parte, los numerales del citado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 tienen por finalidad establecer una subregla de asignación, “soportada en un elemento orgánico, pues no basta que se trate de un asunto subordinado al derecho administrativo, sino que en tales conflictos deben estar involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa.” [15]

14. A su vez, la calificación de entidad pública debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del mismo artículo 104 que señala que “[p]ara los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

15. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 el Legislador se ocupó de establecer algunas excepciones a la competencia general atribuida en la anterior disposición-artículo 104-, de las cuales se destaca, en punto al objeto subyacente al conflicto, la contenida en el numeral primero, que establece: “Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)

16. De conformidad con la norma transcrita, se tiene que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde el conocimiento de las controversias originadas en contratos, cuando se configuren los siguientes tres supuestos: “i) uno de los extremos de la relación negocial sea una institución de carácter financiero; ii) dicha institución sea vigilada por la Superintendencia Financiera y, iii) la actuación cuestionada corresponda al giro ordinario de sus negocios. (...)”

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y, atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el Departamento de Casanare.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

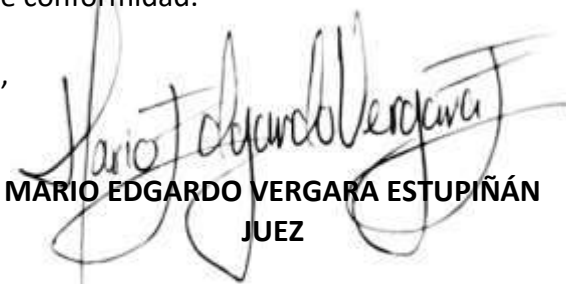
PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado este proveído, remítase la actuación surtida al reparto de los Juzgados Administrativos de Yopal

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 8500140030022-023-00070-00

Demandante: IFC

Demandado: MARLY PAOLA BARRERA GIL C.C. 1118539699 y MARLENY GIL C.C. 47429175

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

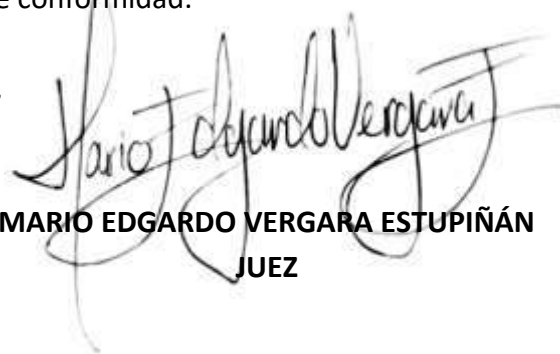


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00071-00

Demandante: IFC

Demandado: GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA C.C. 1018412862 y ALIETH MATILDE MENDOZA RUIZ C.C. 39948995

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 17 de julio de 2022.
- Forma de pago: 84 cuotas mensuales, valor de la cuota \$319.915, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 5 de enero de 2022.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: En firme, archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Munic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00072-00

Demandante: IFC

Demandado: ANGELICA TATIANA VILLAMIL CASTAÑEDA C.C. 52864291 y AZUCENA CASTAÑEDA MOLINA C.C. 51606952

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 15 de julio de 2022.
- Forma de pago: 72 cuotas mensuales, valor de la cuota \$666.419, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 5 de mayo de 2022.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: En firme, archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Munic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00073-00

Demandante: IFC

Demandado: ROBITHZHON FABIAN RODRIGUEZ ROMERO C.C. 103238893 y REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS C.C. 7230712

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de ROBITHZHON FABIAN RODRIGUEZ ROMERO C.C. 103238893 y REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS C.C. 7230712, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$38.738.800, correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1032388893

1.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el día 17 de agosto del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ROBITHZHON FABIAN RODRIGUEZ ROMERO C.C. 103238893 y REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS C.C. 7230712, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a ROBITHZHON FABIAN RODRIGUEZ ROMERO C.C. 103238893 y REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS C.C. 7230712; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

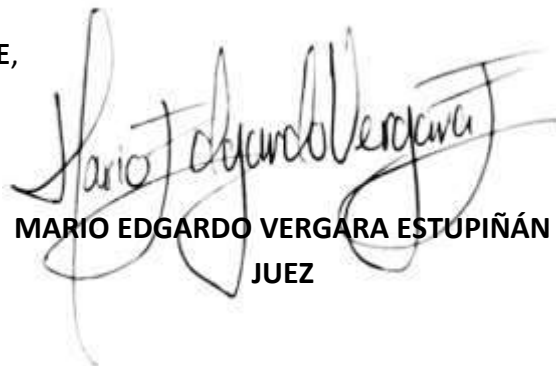
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SPETIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00074-00

Demandante: IFC

Demandado: LUZ STELLA OVIEDO SIERRA C.C. 1037572872 y ZAMIRA LEONOR GARCIA DEL DUCCA C.C. 32698768

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de LUZ STELLA OVIEDO SIERRA C.C. 1037572872 y ZAMIRA LEONOR GARCIA DEL DUCCA C.C. 32698768, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$52.757.103, correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor a ejecutar.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el día 17 de agosto del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LUZ STELLA OVIEDO SIERRA C.C. 1037572872 y ZAMIRA LEONOR GARCIA DEL DUCCA C.C. 32698768, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a LUZ STELLA OVIEDO SIERRA C.C. 1037572872 y ZAMIRA LEONOR GARCIA DEL DUCCA C.C. 32698768; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

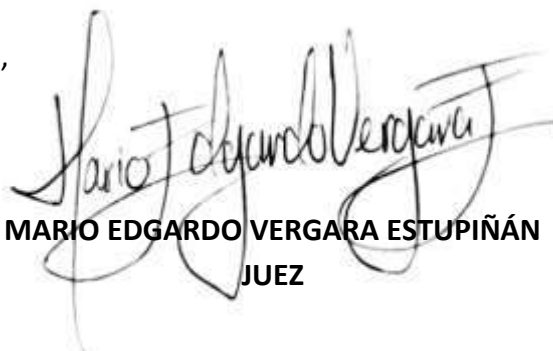
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SPETIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00075-00

Demandante: IFC

Demandado: ELIANA ESPERANZA ARDILA CABALLERO C.C. 1018420174 y MARIO ANTONIO HOLGUIN CEPEDA C.C. 9519518

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

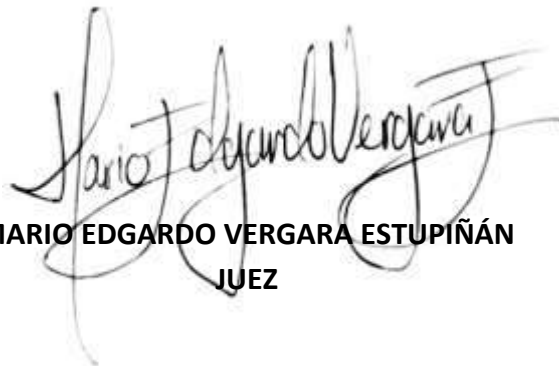


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00076-00

Demandante: IFC

Demandado: FRANCISCO AMADEO DIAZ SANDOVAL y LUISA FERNANDA SANDOVAL RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Los hechos y pretensiones difieren del título base de ejecución respecto a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

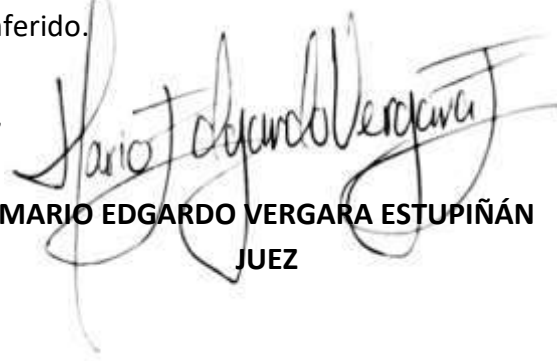
TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00077-00

Demandante: IFC

Demandado: CANDIDO MARIA SANTOS COTINCHARA C.C. 1115852233 y FAUSTINO SANTOS ORTIZ C.C. 17526095

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

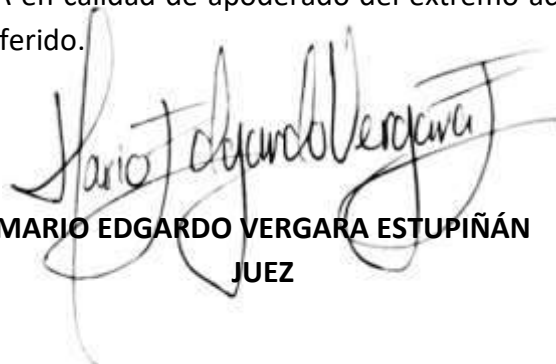


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00078-00

Demandante: IFC

Demandado: NAYLA INDULADY CARVAJAL BARRETO y BERTHA CECILIA BARRETO BACCA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por el IFC a través de su apoderado judicial en su calidad de demandante, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por el IFC en contra de NAYLA INDULADY CARVAJAL BARRETO y BERTHA CECILIA BARRETO BACCA, por pago total de la obligación.

TERCERO: En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00079-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

Demandado: WILSON ANDRES ORDUZ AGUDELO C.C 74185951

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el Despacho a pronunciarse respecto del presente asunto como en derecho corresponde así:

I. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, pretendiendo el pago de capital más intereses, contenidos en título valor (pagaré), aportado con la demanda.

II. ARGUMENTOS DE LA REMISIÓN DEL PROCESO

En auto de fecha 23 de enero de 2023 el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se declara incompetente atendiendo al factor territorial aplicación al numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

¿En éste asunto existe un fuero concurrente con el general, que faculta al demandante a escoger el juez para adelantar la solicitud de mandamiento ejecutivo planteado?

1.1. Tesis del despacho:

El despacho sostendrá, fáctica y jurídicamente respecto del problema jurídico lo siguiente:

No corresponde a este juzgado el asunto de la referencia, al haber fuero concurrente de competencia conforme al artículo 28 numeral 3 del Código General del Procesos.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2. Fundamentos:

2.1. Fácticos:

El demandante en el introductorio, en su acápite denominado “COMPETENCIA” claramente indica que la misma estriba en el lugar de cumplimiento de la obligación, que como denota la literalidad del título valor es la ciudad de Bogotá; ello, pese a que el domicilio del extremo pasivo sea Yopal.

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en auto de fecha 23 de enero de 2023, toma para efectos de competencia territorial una dirección de domicilio del ejecutado, considerando así que la controversia planteada por el ejecutante no es de su conocimiento, basándose como ya se indicó, en que el domicilio del ejecutado es Yopal, (Art. 28-1 CG.P.) razón que concluyera en la decisión de otrora.

2.2. NORMATIVOS

Para solucionar este problema se hace indispensable estudiar los siguientes temas: i) la competencia territorial; ii) el caso concreto.

i). Competencia Territorial:

De acuerdo con nuestra normativa procesal, existen varios factores de la competencia que señalan los criterios para determinar a qué funcionario judicial le corresponde el particular conocimiento de un asunto. Acorde con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-3992020 (11001020300020200032700, Feb. 12/2020), aclaró, que frente a asuntos civiles la distribución de competencia se realiza mediante los siguientes factores: factor subjetivo, que corresponde a las especiales calidades de las partes; factor objetivo, que se subsume en la naturaleza y cuantía del asunto, acompañadas del factor territorial el cual se apoya en tres (3) fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G. del P.

Tales fueros son: el fuero personal, que corresponde al domicilio del demandado y es la regla general en materia de atribución territorial; el fuero real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, expropiación, servidumbres, posesorios, deslinde y amojonamiento, entre otros) o al de ocurrencia de hechos que importan al proceso (propiedad intelectual o competencia desleal, responsabilidad extracontractual); y el fuero contractual que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Este último, aparece explícito en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. de la siguiente manera:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

“(…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”(negrilla y subrayado fuera de texto).

En nuestro idioma español hallamos dos (2) tipos de conjunciones: copulativas y disyuntivas. Las primeras son las que coordinan dos o más palabras las cuales desempeñan una misma función; también pueden unir dos oraciones. Ellas son: “y”, “e”, “ni”. Las segundas (disyuntivas) enlazan palabras u oraciones para expresar posibles alternativas distintas o contradictorias y son: “o”, y su variante “u”.

Siguiendo este precepto gramatical, se observa que la regla citada emplea la conjunción disyuntiva “o” para expresar dos posibles alternativas a saber: a). Procesos originados en un negocio jurídico, y; b).- Procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos.

Nadie mejor que el tratadista Henry Sanabria Santos (Miembro de la Comisión Asesora y Revisora del proyecto de Código General del Proceso y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Especialista en Derecho Procesal Civil) que sobre el tema “Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso” se refiere al tema en comento de la siguiente manera:

“El numeral 3º del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición, que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.”

La primera precisión que resulta pertinente de esta disposición es que el fuero contractual radica competencia ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato, sin importar si en la respectiva demanda (sea declarativa o ejecutiva) se discute o pretende el cumplimiento de dicha obligación en particular.

En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. (...) Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda...". (negrilla y subrayado fuera de texto).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-0612018 (1100102030002001700347400) Ene.17/2018) afirma que cuando el promotor de la acción resuelva optar por el criterio negocial de atribución de competencia queda solamente obligado a demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación para que se haga razonable su verosimilitud: "(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto "(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba "(...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado" (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

ii) El caso Concreto

El actor fundado en un título valor (pagaré) formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para que el demandado cancele el capital, más los intereses moratorios generados con ocasión de su incumplimiento; título valor, que en su literalidad reza que el cumplimiento de dicha obligación corresponde a la ciudad de BOGOTÁ, donde primigeniamente se radica la demanda, haciendo entre ver de forma clara y precisa, que la intención del accionante y su opción para dar trámite a su demanda, es precisamente la ciudad de Bogotá y no Yopal, como de forma casi que obligatoria pretende el auto que rechaza la demanda.

3. Conclusión

Así las cosas, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales facultan al ejecutante para elegir el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia que bien puede ser:

a). El Juez del domicilio del demandado o

b). El Juez del lugar en donde debe cumplirse el negocio jurídico.

Cuando en ejercicio de esa libertad electiva el demandante escoge, fija, y determina la autoridad judicial que debe dirimir su conflicto en armonía con las precisas normas procesales, no le es dable al Juez seleccionado, variar dicha determinación a su arbitrio.

En aplicación al artículo 139 del código general del proceso, concordante con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, al declararse la incompetencia de este despacho para conocer el asunto, se deberá solicitar que el conflicto se decida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

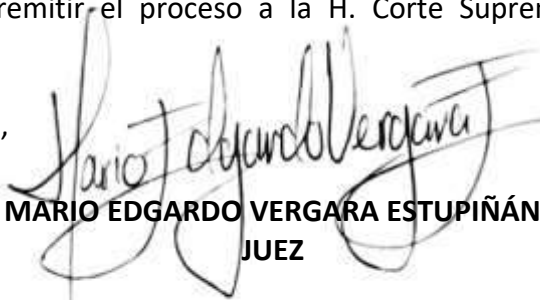
PRIMERO.- Avocar conocimiento.

SEGUNDO Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO.- Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante la H. Corte Suprema de Justicia a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare).

CUARTO.- Por secretaria remitir el proceso a la H. Corte Suprema de Justicia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00080-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: DORIS MILDRED MUNEVAR GARNICA C.C.33.646.016

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de DORIS MILDRED MUNEVAR GARNICA C.C.33.646.016, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$44.906.320, corresponde a capital.

1.1.- Por la suma de \$ 3.265.314, corresponden a intereses corrientes.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación (numeral 1), a partir del 11 de enero de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a DORIS MILDRED MUNEVAR GARNICA C.C.33.646.016 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a DORIS MILDRED MUNEVAR GARNICA C.C.33.646.016; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

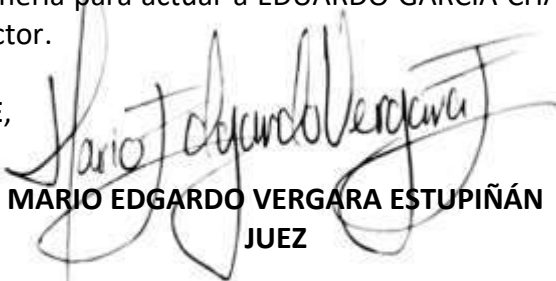
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a EDUARDO GARCIA CHACON en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00083-00

Demandante: CONFIRMEZA S.A.S

Demandado: VÍCTOR MANUEL CONSTANTE CANO C.C.7.633.818

Clase de Proceso: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, cumple con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., toda vez que la presente acción aún no ha sido notificada a la parte demandada, el despacho acepta el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

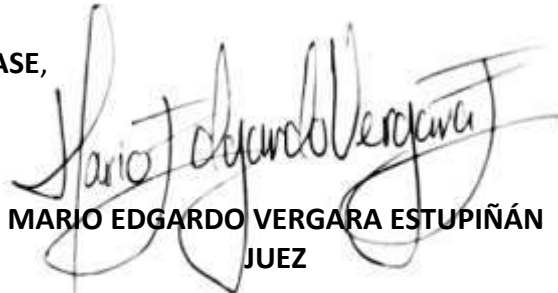
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Reconózcasele personería jurídica a la abogada JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00084-00

Demandante: CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLAREAL, GISELL ASTRID BETANCOURT VILLAREAL, IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL

Demandado: BRISELIO RODRIGUEZ MALDONADO C.C. 9.434.013

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- El despacho entra disponer, su falta de competencia dentro del asunto en referencia, conforme al numeral 1º del artículo 28 del CGP. Lo anterior, en atención a que en los títulos valores a ejecutar, no se establece lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto, de conformidad con la norma citada, se dará prelación de competencia al lugar de domicilio del demandado, que además, así lo establece la parte actora en su escrito demandatorio.

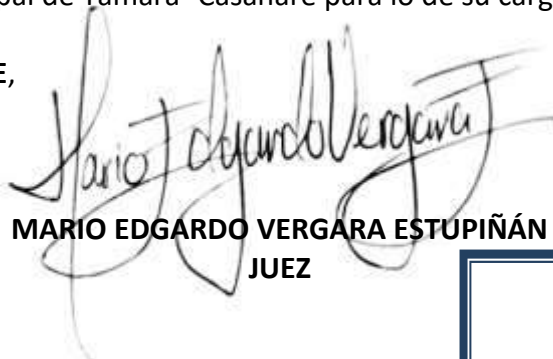
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara - Casanare.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente, remítase el proceso enunciado en precedencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara -Casanare para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00085-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JOSE VICENTE ABRIL MESA C.C.9653285

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – El poder no se muestra conforme los lineamientos del CGP o la Ley 2213 de 2022.
- b).- No se allega certificado de existencia y representación legal del extremo actor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00086-00

Demandante: JUAN DAVID SALAMANCA VARGAS

Demandado: LUZ DIVIA VARGAS MANOSALVA C.C. 47.437.425

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – El poder no se muestra conforme los lineamientos del CGP o la Ley 2213 de 2022.
- b).- Al ser una obligación causada por instalamentos, así mismo deberá pretenderse su ejecución forzosa, lo que incide de forma directa respecto del cobro de intereses pretendido, que además, no podrán ser aquellos comerciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Munic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003002-2023-00087-00

Causante: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MEJIA (Q.E.P.D.)

Demandado: HEREDEROS INDETERMIANDOS

Demandante: RUBIELA LOPEZ IBAÑEZ en calidad de representante legal de los menores PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ y MILAN JAVIER MARTINEZ LOPEZ

Clase de Proceso: SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- La demanda reúne los requisitos legales de los artículos 85 y siguientes, en concordancia con los arts. 488 y 489 del C. G. del P.,

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA, del causante JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MEJIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificara con la C.C. 9.272.474 y tuvo su último domicilio en la ciudad de Yopal.

SEGUNDO. RECONOCER a PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ y MILAN JAVIER MARTINEZ LOPEZ como hijos, y todos interesados en la presente causa mortuoria, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se ordena comunicar la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte demandante deberá anexar copia de la demanda, y anexos. Líbrese oficio por Secretaría.

CUARTO. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G. del P. diligenciando la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de

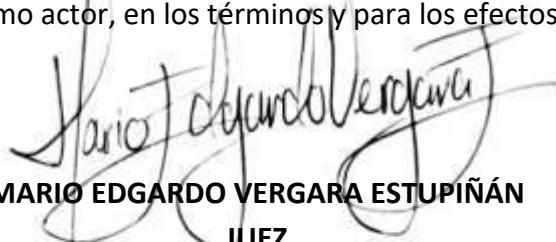


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00088-00

Demandante: LEONARDO FABIO LUMUS BARRAGÁN

Demandado: RODOLFO PLAZAS MAHECHA C.C.74.770.895

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEONARDO FABIO LUMUS BARRAGÁN y en contra de RODOLFO PLAZAS MAHECHA C.C. 74.770.895, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$62.000.000, corresponde a capital.

1.1.- Por los intereses corrientes causados y no cancelados desde el día 24 de noviembre de 2019 hasta el día 30 de marzo de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del 31 de marzo de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a RODOLFO PLAZAS MAHECHA C.C. 74.770.895 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a RODOLFO PLAZAS MAHECHA C.C. 74.770.895; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a JOSE OCTAVIO MARQUES ROMERO en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00089-00

Demandante: INVERSIONES JYHESMI S.A.S.

Demandado: LICET ASTRID ZABALA DIAZ.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el Despacho a pronunciarse respecto del presente asunto como en derecho corresponde así:

I. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, pretendiendo el pago de capital más intereses, contenidos en título valor (pagaré), aportado con la demanda.

II. ARGUMENTOS DE LA REMISIÓN DEL PROCESO

En auto de fecha 17 de enero de 2023 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se declara incompetente atendiendo al factor territorial aplicación al numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

¿En éste asunto existe un fuero concurrente con el general, que faculta al demandante a escoger el juez para adelantar la solicitud de mandamiento ejecutivo planteado?

1.1. Tesis del despacho:

El despacho sostendrá, fáctica y jurídicamente respecto del problema jurídico lo siguiente:

No corresponde a éste juzgado el asunto de la referencia, al haber fuero concurrente de competencia conforme al artículo 28 numeral 3 del Código General del Procesos.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2. Fundamentos:

2.1. Fácticos:

El demandante en el introductorio, en su acápite denominado “COMPETENCIA” claramente indica que la misma estriba en el lugar de cumplimiento de la obligación, que como denota la literalidad del título valor es la ciudad de Medellín; ello, pese a que el domicilio del extremo pasivo sea Yopal.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en auto de fecha 23 de enero de 2023, toma para efectos de competencia territorial una dirección de domicilio del ejecutado, considerando así que la controversia planteada por el ejecutante no es de su conocimiento, basándose como ya se indicó, en que el domicilio del ejecutado es Yopal, (Art. 28-1 CG.P.) razón que concluyera en la decisión de otrora.

2.2. Normativos

Para solucionar este problema se hace indispensable estudiar los siguientes temas: i) la competencia territorial; ii) el caso concreto.

i). Competencia Territorial:

De acuerdo con nuestra normativa procesal, existen varios factores de la competencia que señalan los criterios para determinar a qué funcionario judicial le corresponde el particular conocimiento de un asunto. Acorde con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-3992020 (11001020300020200032700, Feb. 12/2020), aclaró, que frente a asuntos civiles la distribución de competencia se realiza mediante los siguientes factores: factor subjetivo, que corresponde a las especiales calidades de las partes; factor objetivo, que se subsume en la naturaleza y cuantía del asunto, acompañadas del factor territorial el cual se apoya en tres (3) fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G. del P.

Tales fueros son: el fuero personal, que corresponde al domicilio del demandado y es la regla general en materia de atribución territorial; el fuero real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, expropiación, servidumbres, posesorios, deslinde y amojonamiento, entre otros) o al de ocurrencia de hechos que importan al proceso (propiedad intelectual o competencia desleal, responsabilidad extracontractual); y el fuero contractual que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Este último, aparece explícito en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. de la siguiente manera:

“(…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el **Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**”(negrilla y subrayado fuera de texto).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

En nuestro idioma español hallamos dos (2) tipos de conjunciones: copulativas y disyuntivas. Las primeras son las que coordinan dos o más palabras las cuales desempeñan una misma función; también pueden unir dos oraciones. Ellas son: “y”, “e”, “ni”. Las segundas (disyuntivas) enlazan palabras u oraciones para expresar posibles alternativas distintas o contradictorias y son: “o”, y su variante “u”.

Siguiendo este precepto gramatical, se observa que la regla citada emplea la conjunción disyuntiva “o” para expresar dos posibles alternativas a saber: a). Procesos originados en un negocio jurídico, y; b).- Procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos.

Nadie mejor que el tratadista Henry Sanabria Santos (Miembro de la Comisión Asesora y Revisora del proyecto de Código General del Proceso y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Especialista en Derecho Procesal Civil) que sobre el tema “Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso” se refiere al tema en comento de la siguiente manera:

“El numeral 3º del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición, que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, **además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.**

La primera precisión que resulta pertinente de esta disposición es que el fuero contractual radica competencia ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato, sin importar si en la respectiva demanda (sea declarativa o ejecutiva) se discute o pretende el cumplimiento de dicha obligación en particular.

En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. (...) Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que si en el texto del título se incluye **el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda...**. (negrilla y subrayado fuera de texto).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-0612018 (1100102030002001700347400) Ene.17/2018) afirma que cuando el promotor de la acción resuelva optar por el criterio negocial de atribución de competencia queda solamente obligado a demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación para que se haga razonable su verosimilitud: "(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto "(...)" nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba "(...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado" (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

ii) El caso Concreto

El actor fundado en un título valor (pagaré) formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía para que el demandado cancele el capital, más los intereses moratorios generados con ocasión de su incumplimiento; título valor, que en su literalidad reza que **el cumplimiento de dicha obligación corresponde a la ciudad de MEDELLÍN**, donde primigeniamente se radica la demanda, haciendo entre ver de forma clara y precisa, que la intención del accionante y su opción para dar trámite a su demanda, es precisamente la ciudad de Medellín y no Yopal, como de forma casi que obligatoria pretende el auto que rechaza la demanda.

3. Conclusión

Así las cosas, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales facultan al ejecutante para elegir el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia que bien puede ser:

a). El Juez del domicilio del demandado o

b). El Juez del lugar en donde debe cumplirse el negocio jurídico.

Cuando en ejercicio de esa libertad electiva el demandante escoge, fija, y determina la autoridad judicial que debe dirimir su conflicto en armonía con las precisas normas procesales, no le es dable al Juez seleccionado, variar dicha determinación a su arbitrio.

En aplicación al artículo 139 del código general del proceso, concordante con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, al declararse la incompetencia de este despacho para conocer el asunto, se deberá solicitar que el conflicto se decida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



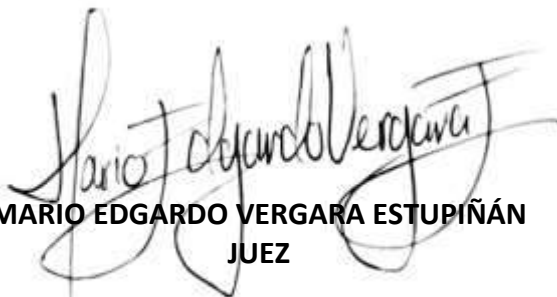
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

TERCERO.- Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante la H. Corte Suprema de Justicia a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare).

CUARTO.- Por secretaria remitir el proceso a la H. Corte Suprema de Justicia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00090-00

Demandante: MARIA FLORINDA LOPEZ GUTIERREZ

Demandado: RAMIRO PARRA ESTEPA C.C. 9.655.921

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 419 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se advierte remisión de la demanda a su contraparte, atendiendo a que no se están solicitando medidas cautelares, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

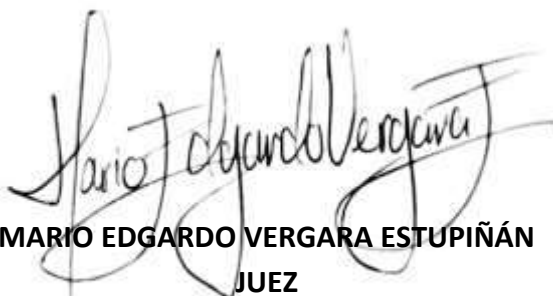
TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00091-00

Demandante: IFC

Demandado: ANGIE TATIANA MOTTA RODRIGUEZ y BRIGETTE MOTTA RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

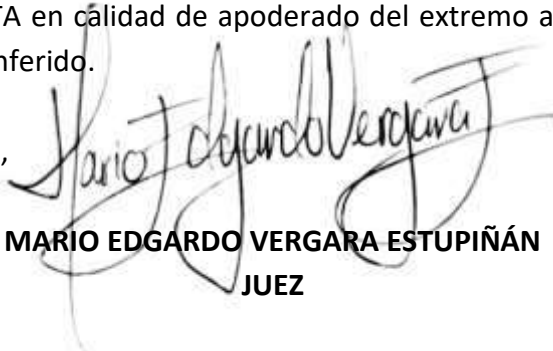
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00092-00

Demandante: IFC

Demandado: JHENNY SOFIA RODRIGUEZ y SONIA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Los hechos y pretensiones difieren del título base de ejecución respecto a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

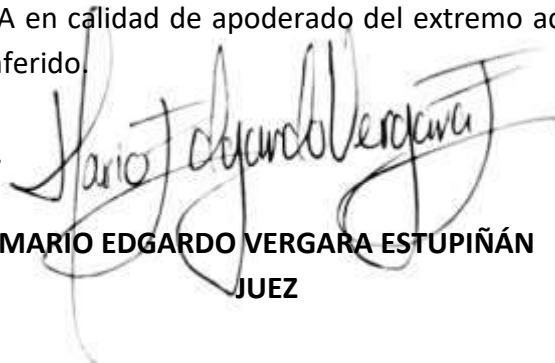
TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00094-00

Demandante: IFC

Demandado: CLAUDIA LORENA ARENAS ROSERO y CARMEN EMILIA CURCHO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

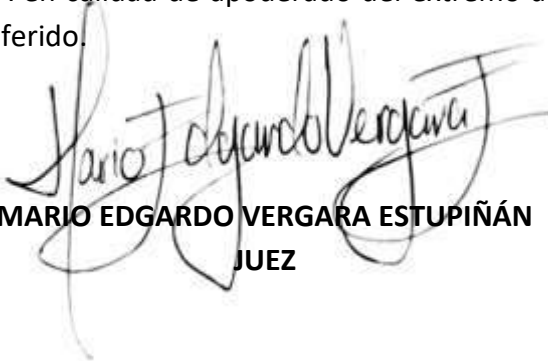
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00096-00

Demandante: IFC

Demandado: JOSE PEREZ MALPICA C.C. 1118535529 y JOSE HELI PEREZ GUTIERREZ C.C. 9651851

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

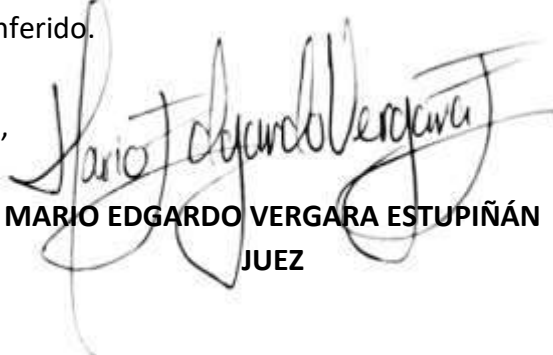
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00097-00

Demandante: GUILLERMO PEREZ ESPINEL

Demandado: LUZ DARY VARGAS IZQUIERDO

Clase de Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Las pretensiones de la demanda son confusas, las que deberá indicar en forma precisa y concreta, de conformidad con los hechos.

b).- Deberá aclarar el tipo de acción que requiere, si aquella por vía ejecutiva, o, por vía declarativa, por ejemplo, si busca la resolución o cumplimiento de contrato.

c).- De tratarse de un proceso ejecutivo obligación de suscribir documentos, no se allega la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

d).- No se avizora el escrito de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

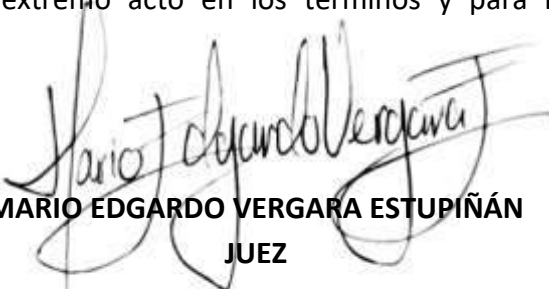


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar JESUS FERNANDO SUAREZ CHAPARRO en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00098-00

Demandante: IFC

Demandado: ELSY JOHANA RODRIGUEZ MEDINA y ELSY ESPERANZA MEDINA ISAZA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

b).- Los hechos y pretensiones difieren del título base de ejecución respecto a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00099-00

Demandante: IFC

Demandado: ALIRIO BAUTISTA BARRERA C.C 9395457 y EDUARDO HUERTAS FONSECA C.C 6765041

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **IFC** y en contra de **ALIRIO BAUTISTA BARRERA C.C 9395457** y **EDUARDO HUERTAS FONSECA C.C 6765041**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **\$21.607.800**, correspondiente a la sumatoria de capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré No. 9395457.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma anterior, desde el 2 de septiembre del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALIRIO BAUTISTA BARRERA C.C 9395457** y **EDUARDO HUERTAS FONSECA C.C**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

6765041, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **ALIRIO BAUTISTA BARRERA C.C 9395457** y **EDUARDO HUERTAS FONSECA C.C 6765041**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.


QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00100-00

Demandante: IFC

Demandado: CLAUDIA YASMIN SIMBAQUEBA GUTIERREZ CC 33480735 y JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIERREZ CC 9396560

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 30 de agosto de 2022.
- Forma de pago: 72 cuotas mensuales, valor de la cuota \$257.065, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 5 de junio de 2022.

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: En firme, archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00101-00

Demandante: IFC

Demandado: ROHILSON AMEZQUITA JIMENEZ C.C. 74861765 y MARIA JIMENEZ DE AMEZQUITA C.C. 35517163

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **IFC** y en contra de **ROHILSON AMEZQUITA JIMENEZ C.C. 74861765** y **MARIA JIMENEZ DE AMEZQUITA C.C. 35517163**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$19.394.277, correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 74861765.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el día 2 de septiembre del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **ROHILSON AMEZQUITA JIMENEZ C.C. 74861765** y **MARIA JIMENEZ DE AMEZQUITA C.C. 35517163**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **ROHILSON AMEZQUITA JIMENEZ C.C. 74861765** y **MARIA JIMENEZ DE AMEZQUITA C.C. 35517163**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00102-00

Demandante: IFC

Demandado: VIVIANA SERNA PADILLA C.C. 88052350594 y LISBO JUSTO SERNA BETANCOURT C.C. 10057531

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda. Aunado a ello, el capital a ejecutar difiere de aquel descrito en el título valor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

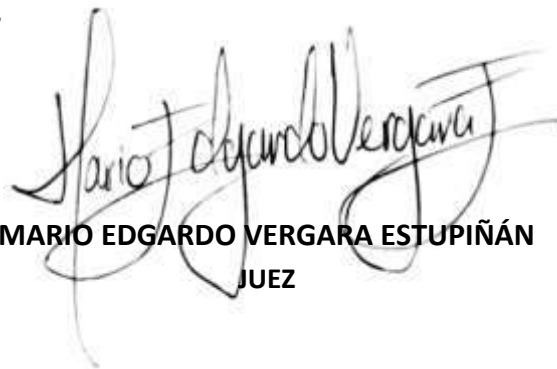


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderado del extremo acto en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00103-00

Demandante: JOSE DANILO VARGAS PIÑEROS

Demandado: LUIS GUILLERMO FUQUEN CALDERON C.C. 74857233

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – La ejecución de intereses corrientes, se muestra incongruente de cara a la literalidad del título base de ejecución. Lo anterior, por cuanto el interés corriente se ejecuta como aquel causado y no cancelado, desde el día en que se crea la obligación, hasta el día de su vencimiento. Adicionalmente, el monto de interés pretendido no se encuentra en el título.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

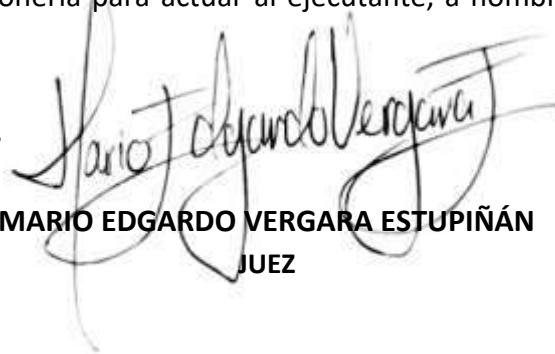
TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al ejecutante, a nombre propio, atendiendo a la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00104-00

Demandante: LUIS FERNANDO GALAN RODRIGUEZ

Demandado: FERNELLY RODRIGUEZ MONROY C.C. 73.759.986, y HERBERTH FORERO SARMIENTO C.C.18.385.559

Clase de Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89º, 204, y 390 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.- Atendiendo a la pretensión tercera de la demanda, no especifico el juramento estimatorio (Art. 206 del CGP).

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte activa efectos de que de estricto cumplimiento al numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P. prestando caución por el 20% del valor de las pretensiones.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

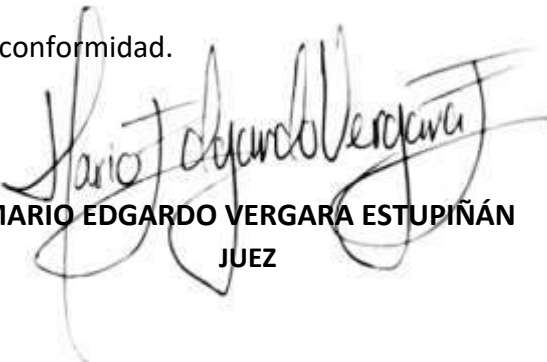


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Reconocer personería para actuar, ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00105-00

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: e DANIEL MARTINEZ PADILLA C.C.91.517.255

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Frente al particular obra solicitud de terminación del proceso por pago, sin embargo, advierte el despacho que el poder arribado no se muestra conforme a los lineamientos del CGP, ni de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

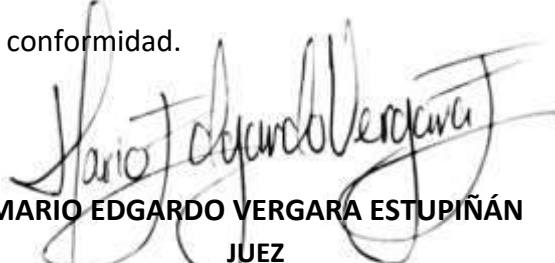
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora allegue los soportes del poder bien bajo los parámetros del CGP o de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00106-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: JOSÉ VICENTE ABRIL MESA C.C. 9.653.285

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89º, 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.- Los hechos y pretensiones difieren del contenido del título valor, en punto al número que lo identifica, situación que deberá aclararse.

b.- Existe falta de claridad entre la pretensión 2 y el título ejecutivo, en el primero se hace alusión a interés remuneratorio (del 03 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2023, liquidados a una tasa de interés DTF + 6.4% efectivo anual) que además no hace parte de la literalidad del título, y en el segundo, se establece una suma fija (\$1.929.507) por concepto de interés corriente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

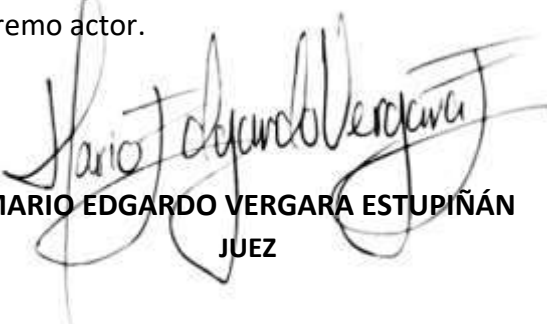


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00107-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: CHRISTIAN GIOVANNY MORALES MARTINEZ C.C. 86060964

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de CHRISTIAN GIOVANNY MORALES MARTINEZ C.C. 86060964, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$83.200.481 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CHRISTIAN GIOVANNY MORALES MARTINEZ C.C. 86060964 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a CHRISTIAN GIOVANNY MORALES MARTINEZ C.C. 86060964; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

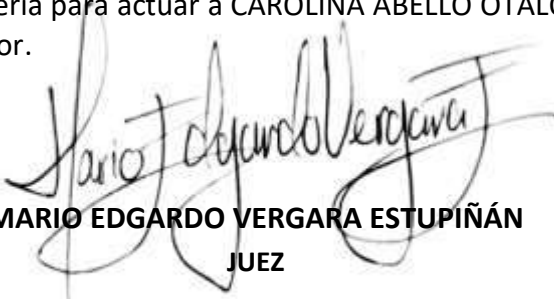
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00108-00

Demandante: WILSON ANTONIO CEPEDA GONZALEZ

Demandado: ANDRES LIBORIO GAITAN REY

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILSON ANTONIO CEPEDA GONZALEZ y en contra de ANDRES LIBORIO GAITAN REY C.C. 7.837.763, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$7.000.000 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por la suma de \$552.016, por concepto de interés corriente sobre el capital, causados desde el día 18 de mayo de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020.

1.2. Por concepto de interés moratorio desde el día 24 de octubre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ANDRES LIBORIO GAITAN REY C.C. 7.837.763 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a ANDRES LIBORIO GAITAN REY C.C. 7.837.763; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ QUIMBAYO en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00109-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MARTHA LEANDRA CAMPO LEÓN CC 24231684

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que la solicitante dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, por cuanto se tiene que en efecto dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo se facultó a BANCOLOMBIA S.A. para iniciar dicho procedimiento, quien además otorgó un plazo máximo al deudor para hacer la entrega del automotor identificado con placas FWY-788 de forma voluntaria, sin que al momento de la presentación de la solicitud lo hubiese realizado.

Finalmente siendo el Despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Admitir la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas: FWY-788.

TERCERO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A y en contra de MARTHA LEANDRA CAMPO LEÓN CC 24231684.

CUARTO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y sea puesto a disposición del acreedor garantizado en uno de los parqueaderos señalados en la demanda o en parqueadero autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura. La parte solicitante deberá asumir el trámite pertinente a fin de Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

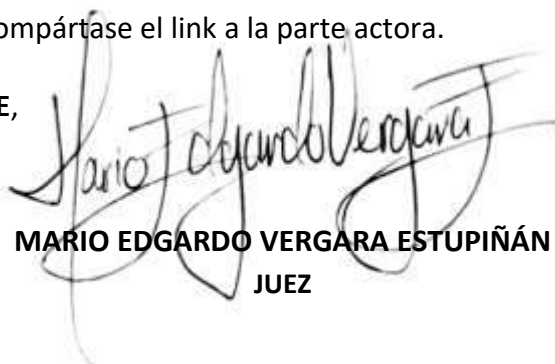
materializar la medida ya dispuesta, de conformidad el artículo 68 inciso 1° de la Ley 1676/2013.

QUINTO: Por secretaria, procédase con la elaboración y envío del oficio correspondiente dirigido a la entidad destinada que antecede.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, en calidad de apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría compártase el link a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00110-00

Demandante: IFC

Demandado: YELMER MAYORGA RINCON C.C. 1.118.559.172 y NESTOR YESID MAYORGA ROJAS C.C. 4.153.708

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por el IFC a través de su apoderado judicial en su calidad de demandante, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por el IFC en contra de YELMER MAYORGA RINCON C.C. 1.118.559.172 y NESTOR YESID MAYORGA ROJAS C.C. 4.153.708, por pago total de la obligación.

TERCERO: En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

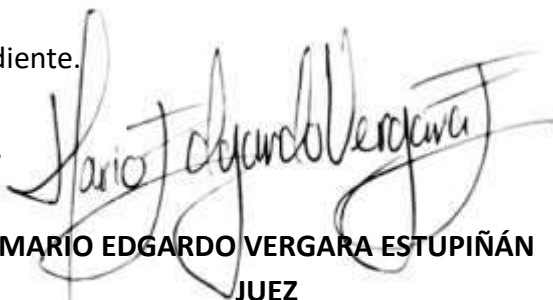
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00111-00

Demandante: NELLY ESPERANZA HERNANDEZ RIAÑO CC 46.359.982

Demandado: JULIAN LIZARAZO CC 17.527.965

Clase de Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 375 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se advierte poder para actuar, que, además, deberá cumplir con los lineamientos del artículo 74 s.s. del CGP, o, aquellos de la Ley 2213 de 2022.

b).- Dice presentar demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin embargo, en las pretensiones indica que es aquella ordinaria, lo que deberá aclarar.

c).- Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor de Placas UVK935, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Yopal, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite, además de los gravámenes sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00112-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: WILLIAM FERNANDO MENDOZA C.C. 74857779

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 468 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El certificado de libertad no cuenta con una expedición inferior a un (1) mes, tal y como lo ordena el artículo 468 del CGP.

b).- No se advierte manifestación alguna a lo reglado en el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del CGP que reza: “(...) Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda **deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.**” (Negrilla propio).

c). - No se identifican los hitos correspondientes a la ejecución de intereses corrientes.

Igualmente, verificado el poder allegado por DANYELA REYES GONZALEZ no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo establecido en el CGP y/o la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica y de analizar la posterior renuncia.

A su turno, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

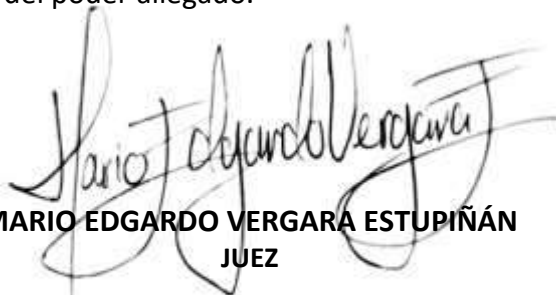
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica y de analizar la posterior renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SU-SATAMA C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00113-00

Demandante: ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE

Demandado: DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. 1.007.423.763

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Deberá aclarar si pretende dar trámite a un proceso ejecutivo por sumas de dinero¹, por obligación de hacer, o si por el contrario, pretende instaurar una demanda declarativa por incumplimiento de contrato, de conformidad con los hechos y pretensiones solicitadas, para lo cual, en caso de que así sea, se le indica que deberá agotar previamente el requisito de procedibilidad que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

¹En cuyo caso, "...debe aportarse no solo el contrato que contiene la cláusula sino una pluralidad de documentos que en conjunto y según cada caso concreto, contengan una obligación expresa, clara y exigible, esto es, necesariamente se debe arrimar el contrato contentivo de dicha cláusula y los demás documentos que dadas las particularidades de cada caso acrediten el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante y determinen la existencia de una obligación con las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P." Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión civil. Rad. 05001310300420220024101, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). MP MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE, en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00114-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JAIRO MARTINEZ MANTILLA C.C. 91000164

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que la solicitante dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, por cuanto se tiene que en efecto dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo se facultó a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO para iniciar dicho procedimiento, quien además otorgó un plazo máximo al deudor para hacer la entrega del automotor identificado con placas KSU-514 de forma voluntaria, sin que al momento de la presentación de la solicitud lo hubiese realizado.

Finalmente siendo el Despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Admitir la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas: KSU-514.

TERCERO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JAIRO MARTINEZ MANTILLA C.C. 91000164.

CUARTO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y sea puesto a disposición del acreedor garantizado en uno de los parqueaderos señalados en la demanda o en parqueadero autorizado por el Consejo Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

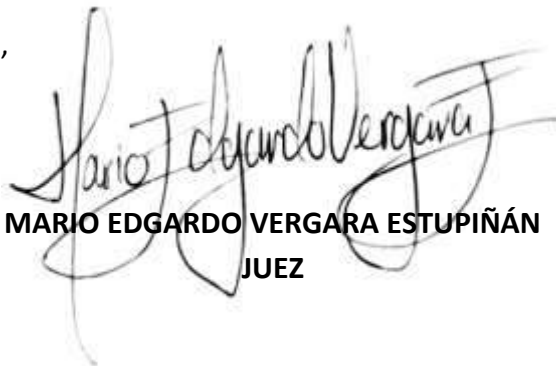
Seccional de la Judicatura. La parte solicitante deberá asumir el trámite pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta, de conformidad el artículo 68 inciso 1° de la Ley 1676/2013.

QUINTO: Por secretaria, procédase con la elaboración y envío del oficio correspondiente dirigido a la entidad destinada que antecede.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría compártase el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00116-00

Demandante: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.

Demandado: KAREN LIZETH COGUA MORENO C.C. 1.118.568.344

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. y en contra de KAREN LIZETH COGUA MORENO C.C. 1.118.568.344, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$6.914.275, por concepto del saldo del capital.

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el día 17 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a KAREN LIZETH COGUA MORENO C.C. 1.118.568.344 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a KAREN LIZETH COGUA MORENO C.C. 1.118.568.344; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a TRIBIN ASOCIADOS S.A.S. R/L CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00117-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO C.C. 47429127

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO C.C. 47429127, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$33.026.137, por concepto del saldo del capital.

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados, desde el día 7 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO C.C. 47429127 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO C.C. 47429127; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA en calidad de apoderada judicial del extremo actor, igualmente, aceptar su renuncia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a EDUARDO TALERO CORREA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00118-00

Demandante: JORGE ENRIQUE PÉREZ CÁCERES

Demandado: WILMAN ANDRÉS GÓMEZ VARGAS C.C.9.432.219

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – No se advierte título base de ejecución.
- b).- No se puede pretender cobro de interés moratorio y a su vez, cláusula penal, pues son conceptos incompatibles. Debe escoger entre una sola de ellas.
- c).- Al ser una obligación por instalamentos, deberá ejecutar una a una por separado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

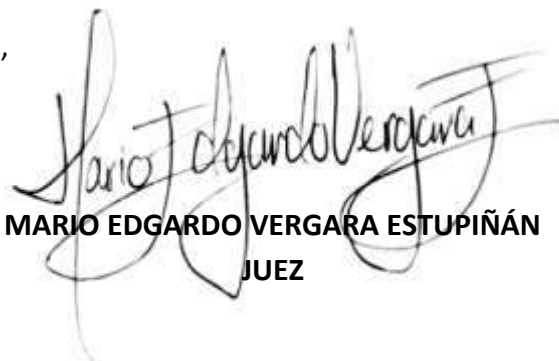


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al ejecutante JORGE ENRIQUE PÉREZ CÁCERES, a fin de que actúe a nombre propio, atendiendo a la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00119-00

Demandante: IFC

Demandado: LUZ EVELIN RAMIREZ CRUZ C.C. 1118536277 y ROCIO GARCIA RAMIREZ C.C. 51902566

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00120-00

Demandante: INVERSIONES MOJICA RODRIGUEZ S.A.S

Demandado: INELDO PARRA ARDILA C.C.74.346.475

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). En relación con las facturas electrónicas¹ no se menciona y acredita: i) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), igualmente, ii) la aceptación la cual puede ser expresa o tácita (dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. "Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía"

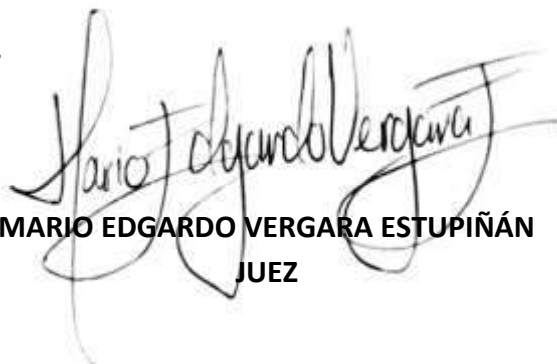


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a nombre propio a MARÍA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA, en calidad de representante legal del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00121-00

Demandante: IFC

Demandado: DOLFENDY LISNETH VIVAS RODRIGUEZ C.C. 1118532569 y FLOR DELIA BENITEZ ESCOBAR C.C. 23718265

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

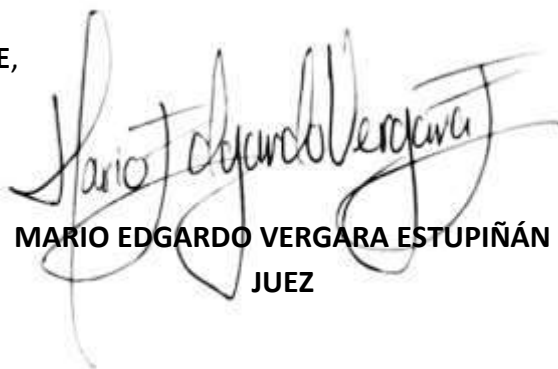


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00122-00

Demandante: IFC

Demandado: ERICA JULIET CAMARGO HERNANDEZ C.C. 1118533697 y HUGO ORLANDO CAMARGO BARRERA C.C. 17352531

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Los montos a ejecutar en las pretensiones de la demanda difieren de aquellos descritos en la literalidad del título valor a ejecutar. Lo anterior, por cuanto el capital total derivado del título valor, lleva implícito tanto intereses corrientes como moratorios, luego no podría entonces pretenderse ejecutar interés sobre interés, tal y como se concluye de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

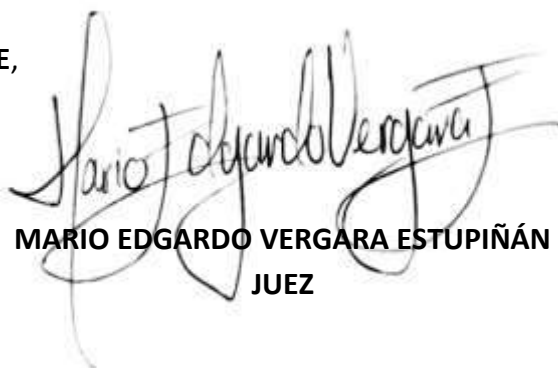
TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00123-00

Demandante: MARITZA PRIETO CASTRO

Demandado: ALBERTO REINA PRIETO C.C. 9.654.046, AURA CLELIA REINA PRIETO C.C. 47.428.299 y NANCY ROCIO REINA PRIETO C.C. 47.428.929

Clase de Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 379 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se advierte agotamiento de requisito de procedibilidad.

Lo anterior, pese a que el artículo 590 del CGP exprese en su párrafo que, cuando se soliciten medidas cautelares no habrá agotamiento de requisito de procedibilidad; las aquí pedidas resultan improcedentes pues resultan idénticos de cara a la pretensión de la presente acción, adicionalmente, por cuanto el objeto del presente trámite busca determinar si el demandado esta o no obligado a rendir cuentas, que en un escenario poco contencioso, las rendirá, pero de lo contrario, habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas, y de estar obligado, en un término perentorio debe proceder a rendirlas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



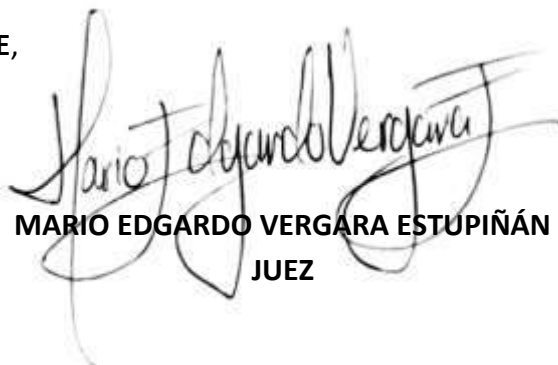
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00124-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ELISEO MOJICA ORDUZ C.C.7364412

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Ahora ha de advertirse que, respecto de pagaré sin número, suscrito el día 15 de febrero de 2022, éste despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el mismo, tiene fecha única y cierta de exigibilidad, cual es el 15 de septiembre de 2023, sin que pueda darse lugar a aceleración alguna.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ELISEO MOJICA ORDUZ C.C.7364412, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$18.752.404, por concepto del saldo del capital.

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Negar el mandamiento deprecado, respecto del pagaré sin número suscrito el día 15 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ELISEO MOJICA ORDUZ C.C.7364412 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a ELISEO MOJICA ORDUZ C.C.7364412; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00125-00

Demandante: IFC

Demandado: WILMAR ANDRES BARRETO OCAMPO C.C. 9432810 y GRACIELA OCAMPO CARDONA C.C. 31275317

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra de WILMAR ANDRES BARRETO OCAMPO C.C. 9432810 y GRACIELA OCAMPO CARDONA C.C. 31275317, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 24.791.636 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a WILMAR ANDRES BARRETO OCAMPO C.C. 9432810 y GRACIELA OCAMPO CARDONA C.C. 31275317, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a WILMAR ANDRES BARRETO OCAMPO C.C. 9432810 y GRACIELA OCAMPO CARDONA C.C. 31275317; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

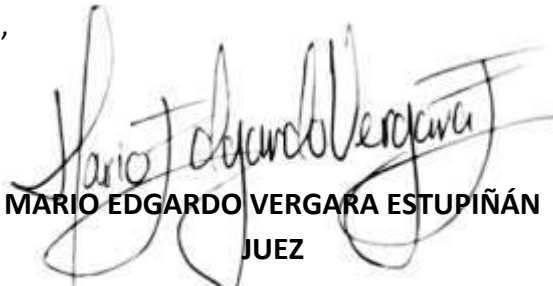
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00126-00

Demandante: INBANKTEC S.A.S.

Demandado: ARLEYS JAVIER BENITEZ OCHOA C.C. 1.152.934.429

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INBANKTEC S.A.S. y en contra de ARLEYS JAVIER BENITEZ OCHOA C.C. 1.152.934.429, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$24.082.445, por concepto de valor del capital referido en el título valor "Pagaré N° 1264".

1.1.- Por concepto de intereses de plazo pactados entre las partes desde el día 1 de noviembre de 2022 hasta el día 10 de diciembre de 2022.

1.2.- intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ARLEYS JAVIER BENITEZ OCHOA C.C. 1.152.934.429, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a ARLEYS JAVIER BENITEZ OCHOA C.C. 1.152.934.429; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00127-00

Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S

Demandado: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ORINOCO IPS S.A.S, CENTRO DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS PASTOR Y MARÍA IPS S.A.S., JESSIKA PAOLA ORTÍZ MONROY, y HECTOR SEGUNDO ARRIETA MIRANDA

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 384 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El poder otorgado no cumple con los lineamientos del CGP, o con aquellos de la Ley 2213 de 2022.

b). - La parte demandante indica en el preámbulo de su demanda que, presenta escrito de “demanda ejecutiva”, sin embargo, se lee ser una de restitución de bien inmueble arrendado, lo que deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

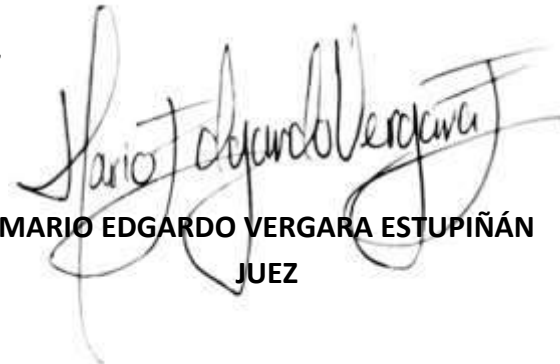
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00128-00

Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S

Demandado: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ORINOCO IPS S.A.S, CENTRO DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS PASTOR Y MARÍA IPS S.A.S., JESSIKA PAOLA ORTÍZ MONROY, y HECTOR SEGUNDO ARRIETA MIRANDA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – El poder otorgado no cumple con los lineamientos del CGP, o con aquellos de la Ley 2213 de 2022.
- b).- Los hechos de la demanda difieren con la ejecución de pretensiones.
- c).- Las pretensiones indican un valor en lenguaje numérico, y, otro diferente en letras.
- e).- No se indican los hitos de ejecución respecto de los intereses moratorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00129-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE "COOMESCA LTDA"

Demandado: OMAR ANDRES BOHORQUEZ NOVOA C.C. 7.231.923 y JAQUELINE GARCÍA CUBIDES C.C. 46.368.175

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).- No se allega prueba de la existencia y representación de la entidad demandante.
- b).- Los hechos de la demanda no se establece el momento en que se incurrió en mora.
- c).- En las pretensiones no se indican los hitos de ejecución respecto de los intereses moratorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00130-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE "COOMESCA LTDA"

Demandado: JOHAO EDISON CACERES ROBLES C.C.1.118.529.534 y NEIBY MILER BUSUY GUALDRÓN C.C. 52.180.854

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).- No se allega prueba de la existencia y representación de la entidad demandante.
- b).- Los hechos de la demanda no se establece el momento en que se incurrió en mora.
- c).- En las pretensiones no se indican los hitos de ejecución respecto de los intereses moratorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00131-00

Demandante: HERNAN MATEO TARQUINO RINCÓN

Demandado: ALBA ROCIO ACKYRU SESHAT ARENAS CASTRO C.C.47.426.208

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNAN MATEO TARQUINO RINCÓN y en contra de ALBA ROCIO ACKYRU SESHAT ARENAS CASTRO C.C.47.426.208, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 6.000.000 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por la suma de \$182.725 por concepto de intereses corrientes desde el día 15 de julio de 2020 hasta el día 15 de septiembre de 2020.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ALBA ROCIO ACKYRU SESHAT ARENAS CASTRO C.C.47.426.208 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a ALBA ROCIO ACKYRU SESHAT ARENAS CASTRO C.C.47.426.208; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

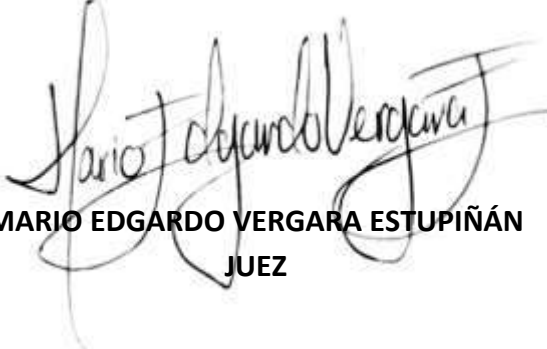
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a HERNAN MATEO TARQUINO RINCÓN en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00132-00

Demandante: IFC

Demandado: YINA MAROL SILVA PEREZ y RAUL SUAREZ SISA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se indica la identificación de una de las partes que conforma el extremo pasivo.

RESUELVE:

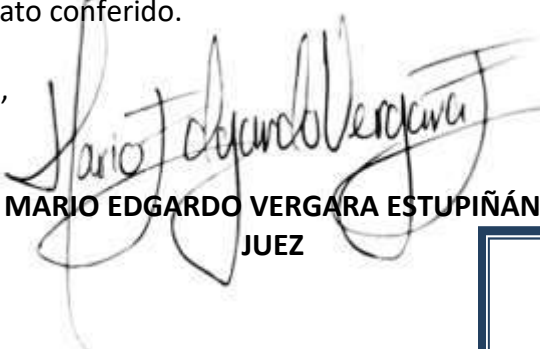
PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en calidad de apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Mun

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00133-00

Demandante: JHON JAIRO MAYA MONTOYA

Demandado: CONSTRUCTORA SABANA DEL ORIENTE S.A.S. Nit. 900211543-8

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 430 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.- En relación con la totalidad de las facturas físicas¹:

1.- Existe incongruencia y falta de claridad entre los hechos y pretensiones, en comparación con los títulos, particularmente respecto a la fecha de vencimiento.

2.- Particularmente, la factura física de venta No. 579 no cuenta con la firma de su creador.

b.- En relación con las facturas electrónicas² no se menciona y/o acredita:

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "(...) Respecto a los requisitos sustanciales, importa recordar, en primer lugar, cuáles son los de las facturas físicas, para luego precisar los de las electrónicas. (...) La Sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: «(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).

² STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. "Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

- 1.- El recibido de las facturas.
- 2.- El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.
- 3.- La aceptación la cual puede ser expresa o tácita.

c.- No se adjunta la prueba de la existencia y representación de la parte activa y pasiva.

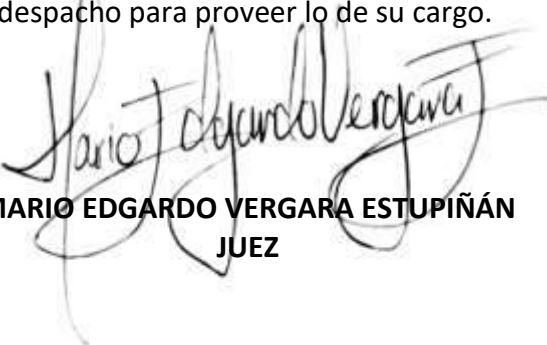
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario

ra (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía"

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00134-00

Demandante: EDILIA BERRARA ROA

Demandado: ROSS MERY CRUZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.- El poder allegado no cumple los requisitos establecidos en el CGP o en la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00135-00

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC

Demandado: GLADYS BEATRIZ BARRERA BUSTOS CC 30.056.947

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P (*...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*), se accederá al mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

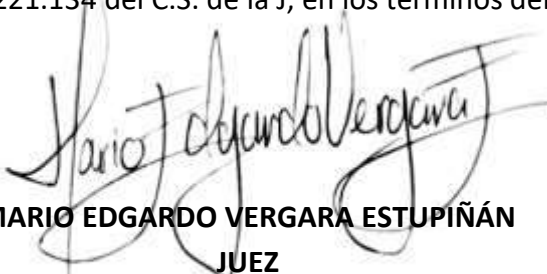
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Acceder al retiro del presente proceso, adelantado por FINANZAUTO S.A. BIC en contra GLADYS BEATRIZ BARRERA BUSTOS.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, identificado con C.C. N° 80.097.069 y T.P 221.134 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOJINA PIDIACHE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00136-00

Demandante: LUZ MIREYA SIACHOQUE HERRERA

Demandado: RICARDO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ

Clase de Proceso: DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 406 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- El poder anunciado no fue allegado, a efecto de verificar si cumple o no con los lineamientos establecidos en el CGP, o Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Munic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00137-00

Demandante: GRUPO LEGAL ASESORÍAS S.A.S.

Demandado: IGD GLOBAL INC, ALIANZA MERCANTIL 24/7 S.A.S. y NOHORA LUZ CALDERON JARAMILLO

Clase de Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 384 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se allega certificado de existencia y representación legal de IGD GLOBAL INC, debidamente autenticado (Art. 85 del CGP y Art. 480 del Código de Comercio).

b).- Existe una indebida acumulación de pretensiones, al pretenderse pagos dinerarios de cara a un proceso de restitución, cual es el fin último de la precitada acción.

c).- Deberá aclarar si pretende una acción de restitución de bien inmueble arrendado, o, aquella de incumplimiento de contrato, conforme a las pretensiones condenatorias de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.




DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a LEGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA en calidad de corredor y administrador del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00138-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: FRANCISCO GARZON RAMIREZ C.C. 74753767

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de FRANCISCO GARZON RAMIREZ C.C. 74753767, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$43.315.190 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a FRANCISCO GARZON RAMIREZ C.C. 74753767 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a FRANCISCO GARZON RAMIREZ C.C. 74753767; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS en calidad de apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00139-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: EDWIN JAIR MARTINEZ COMBA C.C. 80.154.464

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EDWIN JAIR MARTINEZ COMBA C.C. 80.154.464, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 50.132.615 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.-Por la suma de \$3.897.649 por concepto de intereses corrientes.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el numeral 1, causados y por causar desde el 8 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a EDWIN JAIR MARTINEZ COMBA C.C. 80.154.464 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a EDWIN JAIR MARTINEZ COMBA C.C. 80.154.464; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

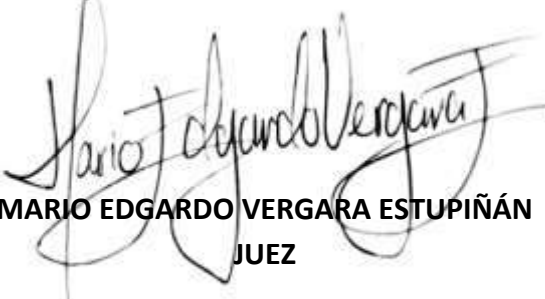
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a EDUARDO GARCIA CHACON en calidad de apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00140-00

Demandante: JOSE ANTONIO PINTO DURAN

Demandado: AMELIA GALINDO DUARTE C.C. 46.662.872

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE ANTONIO PINTO DURAN y en contra de AMELIA GALINDO DUARTE C.C. 46.662.872, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.500.000 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por el valor de los intereses corrientes desde el día 6 de junio de 2016, hasta el día 15 de septiembre de 2021.

1.2.- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a AMELIA GALINDO DUARTE C.C. 46.662.872 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a AMELIA GALINDO DUARTE C.C. 46.662.872; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

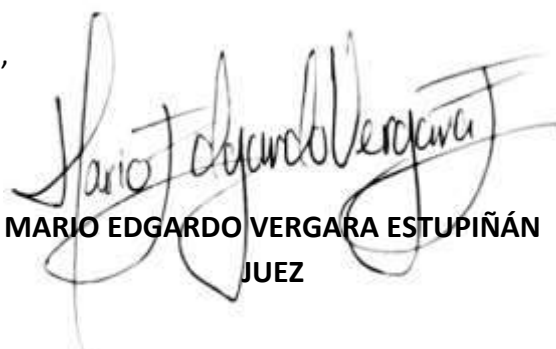
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a FREDY YONSON TORRES PEREZ en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00141-00

Demandante: JOSE ANTONIO PINTO DURAN

Demandado: NEILA CHAPARRO DE AVELLA C.C. 23.738.980

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE ANTONIO PINTO DURAN y en contra de NEILA CHAPARRO DE AVELLA C.C. 23.738.980, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$3.000.000 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a NEILA CHAPARRO DE AVELLA C.C. 23.738.980 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a NEILA CHAPARRO DE AVELLA C.C. 23.738.980; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a FREDY YONSON TORRES PEREZ en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00142-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: CARLOS ALBERTO OSORIO BERBESI

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Igualmente, se advierte solicitudes de terminación del proceso por el demandado, y finalmente, de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante frente al cual el poder no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el CGP y/o la Ley 2213 de 2022, lo anterior, por cuanto, no fue allegada el poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021, incluso no se advierte dicho documento en el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., así las cosas, no se accederá al petitum, hasta tanto no se allegue poder en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora las manifestaciones efectuadas por el demandado CARLOS ALBERTO OSORIO BERBESI.

TERCERO: No acceder al retiro del presente proceso, y en consecuencia, requerir al ejecutante a fin de que allegue poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "**Estados Electrónicos**".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00143-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JHON ALEXANDER DUQUE DIAZ C.C. 1116241220

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JHON ALEXANDER DUQUE DIAZ C.C. 1116241220, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARÉ 8740094986

1.- Por la suma de \$39.389.404 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 29 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

B.- POR EL PAGARÉ 8740094021

1.- Por la suma de \$662.938 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

C.- POR EL PAGARÉ 8740094987

1.- Por la suma de \$332.182 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 29 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

D.- POR EL PAGARÉ 8740094988

1.- Por la suma de \$254.038 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 29 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

E.- POR EL PAGARÉ 8740094022

1.- Por la suma de \$191.615 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JHON ALEXANDER DUQUE DIAZ C.C. 1116241220 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JHON ALEXANDER DUQUE DIAZ C.C. 1116241220; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

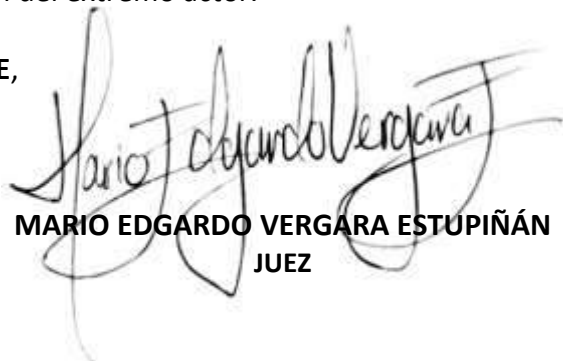
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00144-00

Demandante: BBVA

Demandado: PRODUCCIONES VIOLETA LTDA NIT. 844.005.148-6, NADIA ALEJANDRA CASTILLO NIÑO C.C. 33.480.004 y ROBERTO ANDREI CASTILLO NIÑO C.C. 1.032.410.973

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 468 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – La pretensión 1.2. no es concordante ni congruente con aquella inmediatamente anterior, ni con los hechos de la demanda, donde claramente se indica que la mora inicia el 18 de agosto de 2022; sin embargo, pretende intereses moratorios desde el día 19 de julio de 2022, antes de la fecha de exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

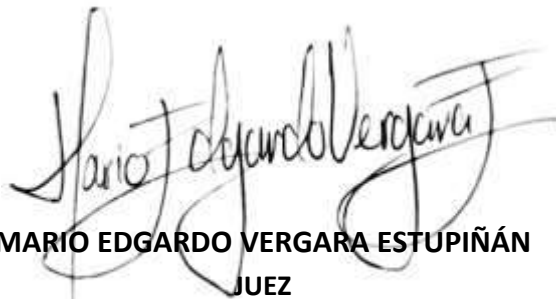
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00145-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: BEYBY AUDREY GRANADOS PADILLA CC No. 1118774744

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que la solicitante dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, por cuanto se tiene que en efecto dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo se facultó a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO para iniciar dicho procedimiento, quien además otorgó un plazo máximo al deudor para hacer la entrega del automotor identificado con placas FXL799 de forma voluntaria, sin que al momento de la presentación de la solicitud lo hubiese realizado.

Finalmente siendo el Despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Admitir la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas: FXL799.

TERCERO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en contra de BEYBY AUDREY GRANADOS PADILLA CC No. 1118774744.

CUARTO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y sea puesto a disposición del acreedor garantizado en uno de los parqueaderos señalados en la demanda o en parqueadero autorizado por el Consejo Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

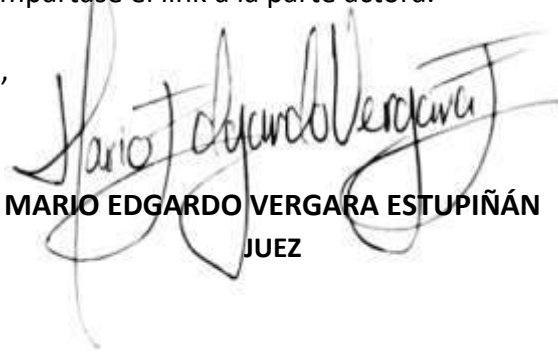
Seccional de la Judicatura. La parte solicitante deberá asumir el trámite pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta, de conformidad el artículo 68 inciso 1° de la Ley 1676/2013.

QUINTO: Por secretaria, procédase con la elaboración y envío del oficio correspondiente dirigido a la entidad destinada que antecede.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a CAROLINA ABELLO OTÁLORA CC No. 22.461.911 y TP No. 129.978, en calidad de apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría compártase el link a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00146-00

Solicitante: HERNANDO JOSE CHARRIS BENEDETTI y MAURICIO BETANCOUR CARDONA

Absolvente: DUVAN STYVEN MENESES MENDOZA C.C. 1.116.551.773 y FREIMAN ALEXIS MENESES GOMEZ C.C. 91.002.920

Clase de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE -

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89º y 183 y s.s. del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha y hora a fin de la diligencia pedida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, el próximo 3 de mayo de 2023 a las 08:00 am.

SEGUNDO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1223 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación en los términos de Ley.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a MARIA MERCEDES SARMIENTO MADRID en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00147-00

Demandante: ROGER ALCIDES CISNEROS

Demandado: EDISON ORLANDO ALBARRACIN RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89º y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.- El poder allegado no cumple las exigencias del CGP, o de la Ley 2213 de 2022.

b.- Existe incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, respecto del título ejecutivo, particularmente, respecto al monto de los intereses corrientes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Munic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00148-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE "COOMESCA LTDA"

Demandado: GABRIELA MENDEZ CACERES, CC 51.981.126

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82º a 85º, 89 y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se allega prueba de la existencia y representación de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00149-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: LUZ ESLENDY SARMIENTO MARIÑO C.C. 1118557748

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COMFACASANARE** y en contra de **LUZ ESLENDY SARMIENTO MARIÑO C.C. 1118557748**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. 58

1. Por el valor de **\$ 1.280.000** correspondiente a la sumatoria de capital insoluto de la obligación.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma anterior, a partir del 6 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- Pagaré No. 67

1. Por el valor de **\$ 1.700.000** correspondiente a la sumatoria de capital insoluto de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la suma anterior, a partir del 6 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ELENDDY SARMIENTO MARIÑO C.C. 1118557748**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **ELENDDY SARMIENTO MARIÑO C.C. 1118557748**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

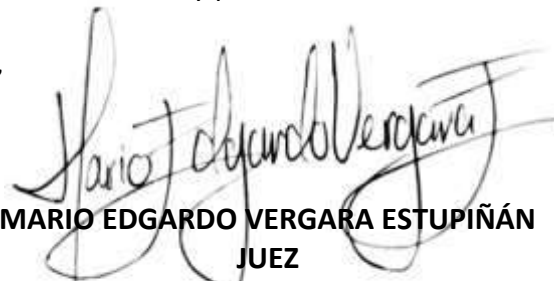
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00150-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: FREIMAN MESA FERNANDEZ CC N° 1.118.558.103

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P (*...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*), se accederá al mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

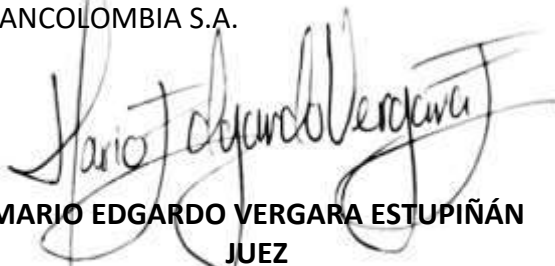
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por el BANCOLOMBIA S.A en contra FREIMAN MESA FERNANDEZ.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN CC 1.020.444.432 y TP N° 241.426, profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, conforme al poder especial otorgado BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de No. 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00152-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS

Demandado: RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

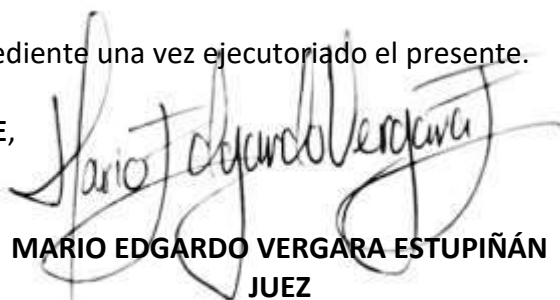
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS., en contra de RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ.

TERCERO: Reconócasele personería jurídica a PAMELA BOLIVAR OQUENDO C.C. No. 1.116.551.187 y Tarjeta Profesional No. 378.005 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00153-00

Demandante: AZIMUT CARIBABRE LTDA

Demandado: UNIDUCTOS.S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 422 ss del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a) En relación con las facturas electrónicas¹ no se menciona y/o acredita: i) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), igualmente, ii) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y iii) la aceptación la cual puede ser expresa o tácita (dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o la prestación del servicio).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. *“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería para actuar a ANGELA VIVIANA MONTAÑEZ VEGA C.C. No. 1.118.568.975 y Tarjeta Profesional No. 341.245, en calidad de representante legal del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>009</u> de hoy <u>01-04-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00155-00

Demandante: DEIBY SEBASTIAN TORRES SILVA

Demandado: MARÍA INOGENCIA DELGADO SILVA

Clase de Proceso: REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 390 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad, o la remisión de la demanda a su contraparte como lo establece la Ley 2213 de 2022, lo anterior por cuanto si bien obra solicitud de cautelares (*secuestro del bien inmueble objeto de este proceso identificado con FMI No. 470-40425*), resulta por ahora improcedente de cara a la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

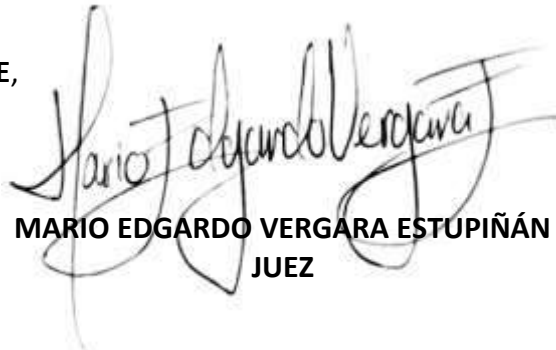
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al demandante, a nombre propio, atendiendo a la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **009** de hoy **01-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00156-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: RODRIGO ANDRES MAHECHA ALZATE C.C.80.197.118

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de RODRIGO ANDRES MAHECHA ALZATE C.C.80.197.118, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$14.231.474 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 9 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a RODRIGO ANDRES MAHECHA ALZATE C.C.80.197.118 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a RODRIGO ANDRES MAHECHA ALZATE C.C.80.197.118; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a ELISABETH CRUZ BULLA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2023-00157-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: XIOMARA ALEXANDRA MARTINEZ ZUÑIGA C.C.1.116.546.209

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de XIOMARA ALEXANDRA MARTINEZ ZUÑIGA C.C.1.116.546.209, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$28.467.904 que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el Título Valor a ejecutar.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 10 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a XIOMARA ALEXANDRA MARTINEZ ZUÑIGA C.C.1.116.546.209 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a XIOMARA ALEXANDRA MARTINEZ ZUÑIGA C.C.1.116.546.209; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a ELISABETH CRUZ BULLA en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 009 de hoy 01-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2023-00158-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: WILMAR CAMILO GALAN REYES y EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 2º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante, sin embargo, encuentra que el poder allegado no cumple las exigencias del CGP o la Ley 2213 de 2022.

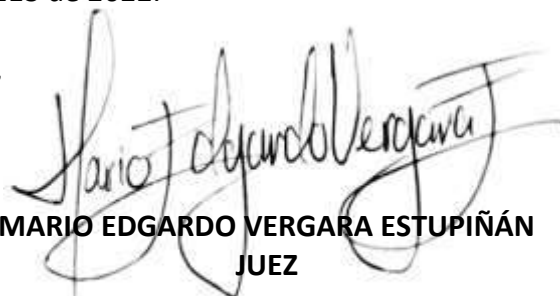
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previo al estudio del retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de WILMAR CAMILO GALAN REYES y EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS., se requiere a la parte actora allegue el poder debidamente otorgado bien bajo las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.009 de hoy 01-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004